



---

# **Universidad de Valladolid**

## **FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN**

**GRADO EN DERECHO**

### **REGIMEN JURIDICO DE LOS CURSOS DE AGUAS INETRNACIONALES**

Presentado por:  
Dawid Kotowicz Serna

Dirigido por:  
M<sup>a</sup> Esther Salamanca Aguado

Segovia, 2020

## AGRADECIMIENTOS

Después de unos intensos años de compaginar estudio y trabajo continuo, de penas y glorias, llegó el gran día: el día de cerrar un ciclo, en el cual dejo los mejores años de mi vida, tal como decían Chelo y Javier, mis profesores de Lengua Castellana y Literatura y Filosofía respectivamente en el I.E.S. María Moliner y otros tantos, que cuando me decían que la etapa universitaria sería la mejor de mi vida, no erraron, por ello quisiera comenzar este trabajo con un agradecimiento de todo corazón a todas aquellas personas que me ayudaron a hacer posible esta etapa tan maravillosa.

En primer lugar, a mi familia, sobre todo, a mis padres, que como siempre, nunca me ha faltado su apoyo, aunque a veces no comprendieran que tenía que pasarme semanas encerrado sin poder pasar más tiempo con ellos; a mis abuelos paternos, que me brindaron un techo, manutención y mucho cariño sin pedir nada a cambio. Lo único que puedo decirles, allá donde estén, es que lo conseguí y que los querré infinitamente de por vida. También agradecer a mis abuelos maternos su apoyo durante las dificultades económicas, que no fueron pocas. Nunca podré corresponder por todo esto.

A mi tutora, M<sup>a</sup> Esther Salamanca, por dejarme elaborar este trabajo sin presiones, cuya gran ayuda y atención han sido cruciales para la finalización satisfactoria del mismo.

A todos los profesores del campus de Segovia adscrito a la Universidad de Valladolid, base fundamental e inspiradora de mi progreso como persona y futuro jurista.

A mis compañeros, destacando a Alba Gómez, José Carlos Álvarez, Miriam de Andrés, entre otros, que me prestaron su ayuda cuando por ejemplo faltaba a clase por tener que trabajar o por orientarme para comprender mejor el temario, tampoco olvidare esas largas tardes en la biblioteca o en el bar. Os deseo mucha suerte y que todo os salga como os propongáis.

¡Muchas gracias a todos!

## **RESUMEN**

Los ríos, desde las más antiguas civilizaciones, constituyen no solo un gran recurso económico, sino que han servido de frontera natural entre Estados y regiones. Además, éstos impulsaron y sirvieron de desarrollo del comercio, puesto que su navegabilidad permitía explorar y arribar a tierras lejanas. El régimen jurídico de los mismos era materia de cada uno de los Estados mientras cursaban por el interior del mismo. No obstante, los ríos fronterizos y aquellos que atraviesan distintos países se convierten en un desafío para el Derecho Internacional desde sus albores. A lo largo de la presente se analizará la evolución, la naturaleza y el régimen jurídico de estos cauces internacionales, así como los usos a los que se les destina.

**PALABRAS CLAVE:** Ríos internacionales, Cursos de agua internacionales, Cauce, Cuenca Hidrográfica, Navegación internacional, Canales internacionales, Acuíferos transfronterizos.

## **ABSTRACT**

The rivers, since the oldest civilizations constitute not only a great economic resource, but have served as a natural border between states and regions. In addition, these boosted and served as trade development, since their navigability allowed to explore and arrive at distant lands. Their legal regime was the subject of each of the States while they were studying within it. However, border rivers and those that cross different countries become a challenge for International Law since its dawn. Throughout this, the evolution, nature and legal regime of these international channels will be analyzed, as well as the uses to which they are intended.

**KEY WORDS:** International rivers, International water courses, River bed, Watershed, International navigation, International channels, Transboundary aquifers

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
I. CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES.....	8
1.1. Evolución histórica del concepto y del régimen jurídico desde el Congreso de Viena hasta la Convención de Nueva York.....	8
1.2. Concepto actual .....	13
1.3. Naturaleza y régimen jurídico de los cursos de agua internacionales .....	14
1.4. Posiciones Doctrinales .....	23
1.4.1 Teorías de la soberanía de los Estados sobre cursos de aguas internacionales y recursos hídricos compartidos .....	23
1.4.2 Evolución de las Corrientes doctrinales.....	24
II. CODIFICACIÓN Y DESARROLLO EN EL ÁMBITO DE NACIONES UNIDAS.....	26
2.1. La Comisión de Derecho Internacional.....	26
2.1. Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997 .....	27
2.2. Convenio para la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, hecho en Helsinki el 17 de marzo de 1992 .....	31
2.3. La protección ambiental del curso de agua internacional. La declaración de Río de 1992.....	35
3.1 El río Bidasoa .....	36
3.2 El río Garona .....	37
3.3 El río Duero.....	38
3.4 El río Miño .....	40
3.5 El río Tajo.....	40
3.6 Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas.....	41
IV. CANALES INTERNACIONALES .....	42
4.1 Canal de Suéz.....	43
4.2. Canal de Panamá.....	44
4.3 Canal de Kiel .....	46
V. LOS ACUÍFEROS TRANSFRONTERIZOS.....	47
CONCLUSIONES .....	51
BIBLIOGRAFÍA .....	53

## ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	Artículo
<b>Arts.</b>	Artículos
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CADC</b>	Comisión para la Aplicación y Desarrollo del Convenio
<b>CARP</b>	Comisión Administradora del Río de la Plata
<b>CDI</b>	Comisión de Derecho Internacional
<b>/CE</b>	Comisión Europea
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>Coord.</b>	Coordinador
<b>COP</b>	Conferencia de las Partes
<b>CM</b>	Consejo de Ministros
<b>CP</b>	Código Penal
<b>CC</b>	Código Civil
<b>DMA</b>	Directiva Marco del Agua
<b>EE.UU.</b>	Estados Unidos
<b>IDI</b>	Instituto de Derecho Internacional
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>Núm.</b>	Número
<b>Ob. Cit.</b>	Obra citada
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>NN.UU.</b>	Naciones Unidas
<b>PE</b>	Parlamento Europeo
<b>p.</b>	Página
<b>pp.</b>	Páginas
<b>RAE</b>	Real Academia Española
<b>Rec.</b>	Recurso
<b>Sec.</b>	Sección
<b>RSFSR</b>	República Socialista Federativa Soviética de Rusia
<b>Sic</b>	Así (del latín, «sic»)
<b>ss.</b>	Siguientes
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>UNEF</b>	United Nations Emergency Forces.
<b>URSS</b>	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
<b>vid.</b>	Véase (del latín « <i>vide</i> »)

## INTRODUCCIÓN.

El desarrollo del comercio, así como las necesidades de expansión fueron el origen de la internacionalización de determinadas vías y cauces de agua navegables. Los ríos comprenden uno de los mayores recursos, objeto no sólo de explotación económica, sino medio para el desarrollo del comercio e importante instrumento en lo que se refiere a comunicación. Los ríos incrementan los niveles de alimentación y salud de la población. Por ello, es necesaria una normativa que proteja los mismos, regule sus usos y otorgue seguridad jurídica en beneficio de la población.

Si bien, en un primer momento, se optó por que cada uno de los Estados por los que transcurrían tales ríos llevase a cabo la regulación jurídica de los mismos, asegurando así la libertad de navegación por las mismas, pronto la creciente navegación y el hecho de que varios ríos transcurriesen por distintos Estados, pusieron de manifiesto la necesidad de otorgar instrumentos jurídicos que regulasen tal situación, bajo el consenso de todos los Estados involucrados. Fue ya en el Congreso de Viena de 1815<sup>1</sup>, en la que se redefinen las fronteras en todo Europa tras la derrota de Napoleón Bonaparte, donde en su Acta Final se reconoce la importancia de los cauces de naturaleza internacional y en la que se mantiene el principio de igualdad de trato como principio regulador y transversal en el ejercicio de la navegación entre Estados ribereños y no ribereños. Además, se apela a la necesidad de dotar a tales ríos de un régimen jurídico aplicable con carácter general y global, así como a la creación de una entidad (la Comisión Fluvial) para la administración internacional de la navegación.

Posteriormente se incrementa el uso y el aprovechamiento de aguas de carácter internacional no marítimas, dándoles una finalidad distinta a la navegación, con lo cual nace la imperiosa necesidad de abordar jurídicamente los cursos de agua internacionales desde una perspectiva más amplia, distinguiendo entre los cursos, sus usos y aprovechamientos.

Actualmente, tan solo un 2,5% del agua del planeta es agua dulce, apta para el consumo o usos como la ganadería o la agricultura. En suma, la mayor parte de tales ríos, lagos, cuencas hidrográficas o corrientes de aguas subterráneas se encuentran situados en el territorio de dos o más países. Por ello, y por estar sometidos a la soberanía de varios Estados, es

<sup>1</sup> Congreso de Viena de 1815 sobre los cursos de aguas internacionales.  
<http://pares.mcu.es/Bicentenarios/porta1/CongresoDeViena.html> (última consulta 3 abril 2020).

absolutamente necesario el consenso y los instrumentos que ofrece el Derecho Internacional para otorgar uno o varios instrumentos normativos que regulen el acceso, los usos y la naturaleza de tales cursos fluviales<sup>2</sup>.

Para concluir, destacar los conflictos y las tensiones que ciertos fenómenos como el cambio climático pueden ocasionar en este ámbito. El 26 de septiembre del año 2017 se puso de manifiesto durante el Debate General de la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>3</sup> la peligrosidad del cambio climático para ocasionar nuevos conflictos entre países por recursos como el acceso al agua.

La metodología empleada para la elaboración del presente trabajo ha trascendido por diversas fases. La primera de ellas se ha centrado en la búsqueda de información, para lo que se ha recurrido a distintas bases de datos.

Las fuentes primarias consultadas han sido tratados internacionales y legislación del ordenamiento jurídico interno, como la reglamentación internacional de los ríos españoles. La consulta de otras fuentes de información secundarias ha sido a través de medios telemáticos, pues internet ha facilitado acceder a un gran volumen de información de manera casi instantánea. Dominios como Google Académico, o Dialnet han sido muy útiles en la búsqueda de artículos de carácter académico.

Respecto a las bases de datos de carácter eminentemente jurídico, las utilizadas para la realización de este trabajo son, Wolters Kluwer, vLex, InDret, Iberley y Aranzadi, de manera general. Sin embargo, también ha sido preciso la consulta y manejo de otros manuales de derecho que trataban sobre el régimen jurídico de los cursos de aguas internacionales o sobre el régimen de aguas internacionales, tal y como se expondrá en la bibliografía.

Pero han tenido particular relevancia ciertos instrumentos internacionales para la elaboración de la presente, como la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, o el Convenio para la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, hecho en Helsinki el 17 de marzo de 1992. También se han consultado ciertos instrumentos bilaterales

<sup>2</sup> DE OLIVEIRA MAZZUOLI, V., *Derecho Internacional Público Contemporáneo*, Bosch, 2019, p. 722.

<sup>3</sup> Debate General de Naciones Unidas, sesiones del 25 de septiembre al 2 de octubre. <https://www.un.org/es/ga/67/meetings/generaldebate/index.shtml> (última consulta 3 abril 2020).

de cooperación, como el Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas.

La siguiente fase, ha sido una lectura rápida, sin detenimiento y con una finalidad selectiva, con el fin de desechar toda aquella información no pertinente para el trabajo a realizar. En siguiente lugar, se ha procedido a organizar la información seleccionada, diseñando un guion a modo de índice, para proceder a su desarrollo con posterioridad. Posteriormente se ha procedido a realizar una lectura profunda, comprensiva y en la que se ha tratado de relacionar los distintos conceptos que abarcan el extenso y complejo tema seleccionado. Finalmente se ha procedido a plasmar aquella información considerada más relevante, mientras que de manera simultánea se buscaban otros artículos de divulgación científica de interés, para incluirla y complementar la parte más teórica con las prácticas de los Estados.

Los objetivos principales pasan por realizar un análisis pormenorizado y una comprensión de los distintos regímenes que regulan los cursos de aguas internacionales, su evolución y adaptación a la realidad social imperante, en un mundo cada vez más globalizado.

## **I. CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES**

### **1.1. Evolución histórica del concepto y del régimen jurídico desde el Congreso de Viena hasta la Convención de Nueva York**

Pese a que partimos del Congreso de Viena como inicio del posterior desarrollo del régimen jurídico internacional del río navegable como tal, hay que mencionar ciertos antecedentes que también contribuyeron notablemente. Es en el Congreso de Westfalia, en octubre de 1648 donde se emiten votos en favor de la libertad fluvial, pero nunca se llevó a la práctica. El Tratado de Münster, celebrado entre España y los Países Bajos el 30 de enero de 1648, lejos de acordar la libertad de navegación, determinó que el río Escalda quedaría cerrado a la navegación con fines comerciales en aquellas provincias que todavía estaban sujetas a la soberanía española<sup>4</sup>. En esos años, la tendencia de anteponer el principio de soberanía en el río, evitando su libre navegación, se extendió a otros ríos como el Rin o el Elba.

<sup>4</sup> FIORE, P.: *Tratado de Derecho Internacional Público*. Editorial Góngora, Madrid 1894. Reproducción Digital basada en la 2ª Ed. De Madrid. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2009.

Tras ello llegó la Revolución Francesa, que extendió la revolución a distintos ámbitos jurídicos, económicos y políticos. La idea de la libertad de navegación en los ríos, ya practicada por los romanos volvió a tomar forma. Así, se entendía que uno de los principios más importantes en la regulación del río navegable es el principio de “no apropiabilidad”, evitando que el Estado ribereño o por el que transita el río, limite o prohíba el paso a través del mismo.

La Revolución Francesa entendía como contrario a derecho natural la obstaculización de la libre navegación en los ríos. El Decreto de 16 de noviembre de 1792 del Consejo Ejecutivo Provisional proclama abiertamente la libertad de navegaciones:

“El curso de los Ríos es de propiedad común inalienable de todos los países bañados por sus aguas. Una nación no podría sin injusticia pretender tener el derecho de ocupar exclusivamente el curso de un río e impedir que los pueblos vecinos, que se encuentran en la parte alta de su curso, gozan de las mismas ventajas. Un tal derecho no es otra cosa que el residuo de una servidumbre feudal o, al menos, un monopolio odioso que no ha podido ser constituido más que por la fuerza y consentimiento por la impotencia.”

Este fue uno de los primeros pasos de un camino hacia el retorno de la libertad fluvial, declarando a los Estados ribereños como condóminos, por lo que se abolirían las tasas de tránsito para todo ciudadano nacional de dichos Estados<sup>6</sup>.

Este principio, de libertad de navegación, aparece ya en tratados de finales del S.XVIII, como los de Campo-Formio (Tratado que pone fin a la primera fase de las Guerras Napoleónicas), o los Tratados de la Haya para el Escalda y el Mosa, también figura en el Tratado de París de 1804 para el Rin. En ellos aparejado al principio de “no apropiabilidad” también figura la interdicción del uso exclusivo del río en cuestión por un solo Estado, abriendo su aprovechamiento a otros Estados ribereños y terceros Estados<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos 2013, p 575.

<sup>6</sup> FIORE, P.: *ob. cit.*, p.123

<sup>7</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Ob. Cit*, Tecnos 2013, p. 575.

Sobre el nacimiento del propio concepto de río internacional, a continuación se realizará un recorrido a través de la historia, para analizar su evolución, desde el Congreso de Viena de 1815, hasta la Convención de Nueva York, que data de 1997.

Como ya se ha expuesto a lo largo de la presente el concepto de río internacional es un concepto relativamente moderno (del siglo XIX), que se acuña con motivo del Congreso de Viena, en 1815. Se hacía alusión a un río unido al adjetivo “internacional” cuando este “atravesaba o separaba territorios de dos o mas Estados”<sup>8</sup>.

Si bien el uso principal de los mismos en ese primer momento se enfocaba a la navegación, el desenvolvimiento del comercio, la tecnología, industria y agricultura han atribuido nuevos usos distintos de la navegación a los mismos. Ello provoca que el Congreso de Viena haya quedado desfasado, no haciendo frente a estas nuevas necesidades y nuevos problemas que surgen con el paso del tiempo.

En 1921 en la Conferencia de Barcelona sobre el “régimen de las vías navegables de interés internacional”, se empleará el término “vía de agua de interés internacional” para referirse a los “ríos internacionales”<sup>9</sup>. Estas vías tienen nuevamente una clara vinculación con la navegación. De esta manera, en la Conferencia de Barcelona se alcanzaron varias conclusiones de notoria importancia para el futuro<sup>10</sup>:

La primera de ellas, es que se cambiaría el termino ríos por “vías de agua de interés internacional” para poder abarcar también a los lagos, como masas de agua que podían suscitar el mismo interés.

La segunda es, que esa dimensión internacional venía otorgada por la posibilidad de navegar a través de dichas vías, y porque estos ríos o lagos se encontraban o atravesaban territorios sujetos a la soberanía de distintos Estados.

<sup>8</sup> ABELLÁN HONRUBIA, V.: *Los espacios de interés internacional: Los cursos de agua internacionales*, en *Instituciones de Derecho Internacional Público*, de DIEZ DE VELASCO, M. Tecnos, 2013.

<sup>9</sup> MOVILLA PATERO, L., *El Derecho Internacional del Agua: Los Acuíferos Transfronterizos*, Editor J.M. BOCH, 2014. pp. 63-65

<sup>10</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones... Ob. Cit*, 2013, p. 575.

En tercer lugar, se plasma el principio de la interdicción de la discriminación a los barcos a los Estados contratantes, permitiéndose la navegación en igualdad de condiciones a través de dichos cauces de agua.

En último lugar, según la Conferencia de Barcelona, los Estados ribereños podían adoptar cualquier medida de sanidad, de policía, o de gestión sobre los ríos que atravesaban sus territorios, velando por el cumplimiento de los reglamentos.

Este régimen, expuesto en la Conferencia de Barcelona, no era de aplicación para los barcos de guerra o los barcos de cabotaje. Tampoco podría afirmarse que tuviese un éxito rotundo, pues no fue un régimen generalmente aceptado y adoptado los distintos Estados<sup>11</sup>, pero, sin lugar a dudas, en su momento era la única “fuente general de derecho fluvial internacional”

<sup>12</sup>.

Por otra parte, y como se ha revelado anteriormente, los usos para fines distintos de la navegación van tomando cada vez mas importancia. Por ello, Naciones Unidas trató de hacer frente a estos nuevos retos, mediante su labor codificadora, la cual en busca de un nuevo concepto de río internacional trató de colmar las lagunas jurídicas creadas, para hacer frente las nuevas necesidades. Así, el Secretario General de la Comisión de Derecho Internacional creada en el seno de Naciones Unidas apeló al concepto de río internacional incluyendo en el mismo “no solo ríos internacionales propiamente dichos, sino también todas las corrientes (ríos, arroyos, manantiales...) que atraviesan o bordean el territorio de dos o mas Estados, así como aguas y lagos transfronterizos”<sup>13</sup>.

La definición de río internacional como un río exclusivamente destinado a la navegación había creado. Cierta controversia jurídica, pues se entendía que además de insuficiente, no era una solución adecuada para aquellas finalidades que eran distintas a la navegación<sup>14</sup>. En

<sup>11</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones... ob. cit.*, p. 575.

<sup>12</sup> REUTER.P.: *Derecho Internacional Público* Trad. Castellana, Barcelona, 1978, reimpresión 1982

<sup>13</sup> SECRETARIO GENERAL: “Problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales”. *Informe del Secretario General A/5409, Anuario C.D.I, Vol II, 2º parte, 1974, pp 37-399.*

<sup>14</sup> KEALEY: “Primer Informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacional para finalidades distintas a la navegación”. *Relator especial Kealey; A/C.N. 4/295, Anuario CDI, Vol. II, 1º Parte, 1976. pp. 202 a 210.*

consecuencia, se sustituyó el término “río” por la acepción “curso de agua”, al entenderse esta última como una acepción mas comprensiva del concepto.

Otra opción es el término “Cuenca Hidrográfica”, mucho mas completo. Dentro del mismo pueden entenderse incluidos elementos como las aguas subterráneas, por lo que debido a las actuales circunstancias, al cambio climático y a la necesidad de velar por los recursos ambientales, es una gran opción<sup>15</sup>. Es una opción muy recurrente y empleada en sistemas administrativamente descentralizados, como el caso español, pero de poca o nula representación en modelos centralizados, donde se teme que el termino “cuenca hidrográfica” sugiera cierta afección con el territorio en el que se encuentra, abriendo la puerta a la cosoberanía.

Otra importante institución de derecho internacional es el Instituto de Derecho Internacional, conocido bajo sus siglas “IDI”. En su seno se elabora la Resolución de Salzburgo de 1961, sobre la utilización de las aguas internacionales no marítimas. En ella ya aparece el término “cuenca hidrográfica.” Años mas tarde, la Declaración de Atenas de 1979 sobre la contaminación de ríos y lagos y el Derecho Internacional, se refiere a los ríos internacionales como “cuencas fluviales”.

Finalmente, en la Convención de Nueva York de 1997, se recurre al concepto del “curso de agua internacional” para referirse a los Ríos internacionales. El concepto de curso de agua internacional tiene un significado equivalente al de cuenca hidrográfica, aunque en ningún caso se referirá al mismo mediante tal concepto. Tal Convención se incorpora. A nuestro derecho interno mediante su adhesión y publicación en el Boletín Oficial del Estado, el día 3 de julio de 2014<sup>16</sup>.

El artículo dos de la convención define que el curso de agua:

“El curso de aguas es un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común.”

<sup>15</sup> MOVILLA PATERO, L. *El Derecho Internacional...* op. cit. p. 63-65

<sup>16</sup> Instrumento de adhesión a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación, hecho en New York el 21 de mayo de 1997. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-6964](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-6964) (última consulta 19 de febrero 2020)

Por otra parte, es entendida como un curso de agua internacional, en el mismo artículo segundo, “aquel curso de aguas cuando alguna o algunas de sus partes se encuentran en Estados distintos”.

## 1.2. Concepto actual

El concepto de Curso de Agua Internacional es un término que aparece acuñado, reflejado oficialmente por primera vez en la “Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para fines distintos de la Navegación”<sup>17</sup> de 1997, conocido en inglés como *Convention on the Law of the Non-Navigational Uses of International Watercourses*. En tal tratado, se acota por primera vez un término unitario del concepto de Curso de Agua Internacional, y que servirá en lo sucesivo para identificar el objeto de este Tratado y de los sucesivos en la misma materia.

En su artículo segundo, la Convención establece el concepto de Curso de Agua como “el sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común”<sup>18</sup>. La dimensión internacional se adquiere cuando las partes que conforman tal conjunto quedan sujetos bajo soberanías de Estados distintos. Así queda reflejado en el apartado b) del mismo artículo. La inclusión de las aguas subterráneas dentro del concepto de cauce internacional es de suma importancia y complejidad, y en la práctica importantes acuíferos son compartidos por distintos Estados<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Ratificación de la “Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para fines distintos de la Navegación” por España, en 2009, y la correspondiente publicación en el Boletín Oficial del Estado (en lo sucesivo B.O.E, por la que pasa a formar parte del Ordenamiento Jurídico interno.

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-6964](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-6964) (última consulta 3 abril 2020).

<sup>18</sup> Artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para fines distintos de la Navegación:

a) “Por «curso de agua» se entenderá un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común

b) Por «curso de agua internacional» se entenderá un curso de agua algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos. (...)”

<sup>19</sup> GURUSWAMY, L., PALMER W.R. & WESTON, B.H.: *International Environmental Law and World Order*, West Publishing Co., 1994. pp. 624-626.

### 1.3. Naturaleza y régimen jurídico de los cursos de agua internacionales

Sobre la naturaleza del régimen jurídico de los cursos de agua internacionales, esta viene determinada por sus elementos consustanciales, entre los que se distinguen claramente dos. El primero de ellos es el elemento natural, que viene dado por la propia navegabilidad y aprovechamiento del cauce. El segundo de ellos es de carácter jurídico, puede producirse por el hecho de que el río constituya la frontera natural entre Estados, o porque fluya a través de dos o más territorios sujetos, cada uno de ellos, a la soberanía de distintos Estados<sup>20</sup>.

Así nace el Derecho de los Cursos de Agua Internacionales, como un compendio de normas que si bien en un principio regulaba exclusivamente el río o caudal como medio para la navegación, en la actualidad se contemplan tales cursos de aguas internacionales para otros usos. En relación a este último concepto, como los cursos de aguas internacionales para usos al margen de la navegación, el derecho existente en esta materia se centra principalmente en regular la gestión y distribución de los recursos hídricos entre Estados colindantes.

La existencia de los ríos internacionales queda constatada desde la antigüedad. Los ríos, como fronteras naturales, han sido empleados por los distintos Estados como tales, por lo que quedaban sometidos a diversas soberanías, explicándose así su dimensión internacional. Esta realidad, indiscutible, trae problemas en la práctica. Las diferencias entre Estados hacen en ocasiones, que una regulación jurídica homogénea o armónica sobre el cauce del río o sobre sus usos sea una complicada tarea. Las legislaciones deben de contemplar los principios de solidaridad y a la interdependencia de los distintos Estados.

Históricamente, el río cumplía con tres finalidades: a) servir de recurso, para la vida del ser humano; b) medio de comunicación (más bien vía) para la navegación; c) frontera.

Sin embargo, estos usos, han sido objeto de desarrollo con el propio desarrollo de la civilización, por lo que se han multiplicado exponencialmente. Su uso más destacado en la antigüedad, la navegación, ha quedado relegado a un segundo plano, siendo los objetos

<sup>20</sup> RAHAMAN, M.M.: "Principles of International Water Law: Creating effective transboundary water resources management". *International Journal of Sustainable Society*, Vol. 1, No. 3, 2009. pp. 209-210 y 222.

distintos a la misma los que han provocado la celebración de varios tratados y acuerdos internacionales, que analizaremos con posterioridad.

Pero, es precisamente el carácter navegable de estos cauces de agua, y la finalidad de transcurrir a través de estas rutas para expandir el comercio, el que le da finalmente su dimensión internacional. De esta manera, las necesidades del comercio internacional han dado lugar a que ciertos ríos que tenían un carácter navegable, y que estaban sujetos a la competencia y soberanía del Estado a través del cual transitaban, hayan sido un objeto de internacionalización para asegurar la libertad de navegación a través de las mismas<sup>21</sup>.

Retomando su uso como frontera entre dos o más países, los ríos eran habitualmente utilizados como instrumento definitorio de los límites entre territorios sujetos a distinta soberanía. Estamos hablando de un límite natural, en ocasiones infranqueable, que ha servido durante siglos para definir las fronteras entre países, Estados, o incluso regiones o comarcas sujetas a una misma jurisdicción. En ocasiones se ha denominado como “frontera húmeda”. Sin embargo, la manera en la que se delimita esta frontera no es constante. El punto de referencia ha variado, si se trata de ríos navegables o no navegables, e incluso dentro de la misma tipología.

Dentro del grupo de ríos no navegables, encontramos el ejemplo del Río Bravo (México) o Río Grande (Estados Unidos, en lo sucesivo EE.UU)<sup>22</sup>. El río hace de frontera en alguno de sus tramos entre EE.UU y México (dividiendo Texas de Chihuahua, Coahuila, Tamaulipas y Nuevo León).

En la imagen siguiente se aprecian tales fronteras:

<sup>21</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones...*, *ob. cit.*, p.570

<sup>22</sup> Comisión Internacional de límites y aguas entre México y EE.UU  
<https://cila.sre.gob.mx/cilanorte/index.php/avisos/127-tratconv> (última consulta 3 abril 2020).



Fuente: Wikipedia

Para este caso, se recurre al criterio de la línea fija, ya el 12 de noviembre de 1884, en el Tratado de la Línea Fija<sup>23</sup>. En su artículo primero se dispone:

“La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado, y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos a pesar de las alteraciones en las riveras o en el curso de los ríos con tal de que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río o la apertura de una nuevo.”

Esta línea fija puede o no coincidir (aunque generalmente coincide) con el punto medio del río. El punto medio es la línea que imaginariamente se traza de manera equidistante a cada orilla, con independencia de si coincide con su eje más profundo.

<sup>23</sup> Convención respecto a la línea divisoria entre los dos países en la parte que sigue el lecho del Río Grande y del Río Colorado. <http://www.cila.gob.mx/tyc/TRATLINEAEIJA.pdf> (última consulta 3 abril 2020).

Para el caso de los ríos navegables, y en contraposición a lo recientemente expuesto, se recurre al concepto de álveo, *thalweg* o talweg, o vaguada.

Esto es su eje más profundo, que coincide donde las aguas corren a mayor velocidad lo cual es de suma importancia para su navegación. Un ejemplo de países que han establecido el talweg como una parte de la frontera son los países de Irak e Irán. Tras el Protocolo de Estambul, una Comisión durante los años 1913 y 1914 analizó la frontera y los elementos empleados para trazarla entre ambos Estados.

Se recurrió al río Shaat-al-Arab para fijar una parte de la misma, y en concreto en su paso por la ciudad de Jorramchar se emplearía el criterio del twaleg. Posteriormente, con las discrepancias de Irán sobre la legitimidad de los Tratados de Erzurum y sobre el Tratado de Constantinopla, se emprende una revisión de los límites entre ambos Estados. Tras la revisión se emplea el criterio del twaleg también en el paso del río Shaat-al-Arab por la ciudad de Abadán.

Finalmente, para establecer el principio de libre navegación por el cauce del río Shaat-al-Arab, mediante el Tratado de Argel, las partes acuerdan trasladar la frontera entre ambos Estados al talweg en toda la extensión del río<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Artículo del periódico El País, que bien refleja la problemática existente en torno a la delimitación de la frontera entre ambos Estados.  
[https://elpais.com/diario/1987/05/26/internacional/548978407\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1987/05/26/internacional/548978407_850215.html) (última consulta 14 febrero 2020)



Fuente: LookLex

Históricamente otro de los mecanismos empleados para marcar la frontera entre dos países era el recurrir al concepto de “costa seca”. Así se trazaba como frontera una línea dibujada por el nivel medio de las aguas del río en cuestión, perteneciendo el mismo a la jurisdicción contraria. Esta vía fue la empleada por las naciones de Costa Rica y Nicaragua<sup>25</sup>, en el tramo del Río San Juan que las separa.

Mediante el Tratado de Cañas-Jerez, el cual data de 1858, se concede la margen norte y el dominio de las aguas a Nicaragua, mientras que a Costa Rica, (límite con la orilla sur) se le ceden Derechos de Navegación por el río San Juan.

<sup>25</sup> MURILLO JIMENEZ, H.: “Las Controversias de límites entre Nicaragua y Costa Rica. El Laudo de Cleveland y los Derechos Canaleros”. *Anuario de Estudios Iberoamericanos*. Universidad de Costa Rica. 1986. pp. 45-58.



Fuente: La voz del Sandinismo

Otro de los mecanismos sería estipular una administración conjunta por los países colindantes<sup>26</sup>. Para ello se podría crear una entidad o comisión que gestionase tal administración. Es el caso del Río de la Plata, y la Comisión Administradora del Río de la Plata, (en lo sucesivo CARP). Mediante el Tratado del Río de la Plata<sup>27</sup>, firmado el 19 de noviembre de 1973, se pone fin a la contienda entre la nación argentina y la uruguaya, sobre los límites que debían fijarse en torno al río meritado y sobre sus derechos de navegación.

Sin embargo, el Tratado también prevé una zona de uso exclusivo, adyacente a la costa de sendos países de hasta siete millas. La zona centro del río, es una zona de uso común, administrada por la CARP. El artículo undécimo del tratado, ilustra sobre los Derechos de Navegación y de uso común que se reconocen a ambos países, así como el paso a terceros estados, siempre que haya sido concedido por cualesquiera de las partes:

“Art. 11. - En las aguas de uso común se permitirá la navegación de buques públicos y privados de los países de la Cuenca del Plata, y de mercantes, públicos y privados, de terceras banderas, sin perjuicio de los derechos ya otorgados por las partes en virtud de tratados vigentes. Además, cada parte permitirá el paso de buques de guerra

<sup>26</sup> DE OLIVERIRA MAZZUOLI, V.: *Derecho internacional... ob cit*, p. 722.

<sup>27</sup> TRATADO DEL RÍO DE LA PLATA, Montevideo, 1973.

<http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/arg172409.pdf> (ultima consulta 17 febrero 2020)

de terceras banderas autorizados por la otra, siempre que no afecte su orden público o su seguridad.”



Fuente: DataDiP

Respecto al empleo de los ríos como cursos de aguas internacionales para su navegación, es importante destacar el papel que tuvieron en el desenvolvimiento del comercio, y en el transporte.

Los siglos XVII y XVIII, traen consigo una importante desintegración de grandes imperios, y la tímida conformación de pequeños Estados que han llegado hasta nuestros días como auténticas naciones. Para mediados del S.XVIII la consolidación de tales Estados es ya una realidad, con lo que, a la entrada del S.XIX, con el Congreso de Viena de 1815, se reafirman los valores del liberalismo económico y comercial. El acta final del mencionado Congreso aboga por la libertad de navegación en todo río, en favor de los distintos Estados, sean o no ribereños o adyacentes.

En los artículos 108-116 del acta final de la Convención de Viena recalca que todo río navegable debe de quedar abierto y permitir la navegación comercial. Queda así asentado el principio de libertad de navegación:

“Artículo 108: las potencias cuyos estados se hallan separados o atravesados por un mismo río navegable, se obligan a regular de común acuerdo todo lo relativo a la

nueva navegación de tal río. Nombrarán al efecto, comisarios que se reunirán lo más tarde seis meses después de finalizar el congreso, y adoptarán como base de sus trabajos los principios establecidos en los artículos siguientes.”<sup>28</sup>

Y es tomando como base y sustento el artículo mencionado, que se confecciona el concepto de río internacional, para referirse a aquellos ríos y cauces de agua, que siendo navegables cruzan y/o separan territorios que pertenecen a dos o más Estados<sup>29</sup>.

Sin embargo, el progreso, el avance de la ciencia y el desarrollo de la tecnología, han desvelado otros importantes usos, que aparte del comercio que pueden tener los ríos y los cauces de agua: la industria, la agricultura, la producción de energía, etc.

Es por ello, que el concepto de río internacional que nace en el acta final del Congreso de Viena, se manifiesta hoy en día inadecuado y obsoleto, pues no permite abordar cierta controversia jurídica ocasionada por los nuevos usos y aprovechamientos del agua, que entonces no podían siquiera preverse.

Para colmar estas lagunas, Naciones Unidas ha tenido un importante papel en la labor codificadora que le es propia en muchas ocasiones, pues ha tratado de ampliar el concepto de Río Internacional, para que se puedan incluir las corrientes de agua dimensión internacional, que se emplean en otros usos y aprovechamientos, al margen de la navegación.

Así, Naciones Unidas incluye en el término “río<sup>30</sup> :

“(…)no solo comprende los ríos nacionales propiamente dichos, sino también todas las corrientes (ríos arroyos manantiales etc.) que atraviesan o bordean el territorio de dos o más Estados así como las aguas y los lagos transfronterizos”.

Retomando el Acta Final del Congreso de Viena, es importante destacar su labor. Es esta, en su momento, el fermento para que posteriormente los Estados firmen instrumentos

<sup>28</sup> Artículo 108. Acta final del Congreso de Viena, 1815.

<sup>29</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones... ob. cit*, p. 569.

<sup>30</sup> SECRETARIO GENERAL: “Problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales”. Informe del Secretario General A/5409, *Anuario C.D.I*, 1974, Vol. II, 2º parte, pp 37-399.

bilaterales o multilaterales entre ellos, dando lugar a específicos tratados internacionales para la regulación de la navegación o los límites y fronteras, como se ha expuesto *ut supra*.

Posteriormente, la libertad de navegación, proclamada en toda Europa se extiende a nuevos territorios a los que llega el Imperialismo. Se proclama la libertad de navegación durante la Conferencia de Berlín, en 1885, en los ríos Congo o Níger, necesario para el libre comercio en el interior del continente africano.

Con el fin de la Primera Guerra Mundial, en 1919 se firma el Tratado de Versalles<sup>31</sup>. A lo largo de su articulado declara la internacionalización de varios ríos, como el Elba o el Danubio.

Art. 331: Se declaran internacionalizados:

“El Elba (Labe), desde la confluencia del Vetava (Moldau), y el Vetava (Moldau) desde Praga; El Oder (Odra), desde la confluencia del Oppa; El Niemen (Russtrom-Memel-Niemen), desde Grodno; El Danubio desde Ulm, y toda parte navegable de dichas redes fluviales que sirva, naturalmente, de acceso al mar a más de un estado, con transbordo de un buque a otro o sin él, así como los canales laterales y los que se dispongan, bien para ampliar o mejorar secciones naturalmente navegables de dichas redes fluviales, o bien para unir dos secciones naturalmente navegables de una misma vía fluvial. Lo mismo se entenderá respecto de la vía navegable Rin-Danubio, en el caso en que se construyere en las condiciones que fija el artículo 353”.

Sin embargo, posteriormente con la llegada de la aviación, un mayor desarrollo del transporte terrestre, los cauces fluviales como medio de transporte y expansión en el comercio caen en desuso. Ello, sumado a la Segunda Guerra Mundial, hacen que la internacionalización de los ríos, y la regulación de los cauces fluviales bajo el principio de la libertad de Navegación disminuyan notablemente.

Pese a ello en la segunda mitad del S.XIX, se distinguen varias tendencias: por una parte, el bloque soviético, la antigua URSS, se niega a la internacionalización y apertura a la libertad de navegación de sus ríos, tendente a la regionalización. Y por otra, encabezada por EE.UU,

<sup>31</sup> TRATADO DE VERSALLES, 1919 <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/tratadoDeVersalles.pdf> (última consulta 19 de febrero 2020).

aboga por la internacionalización de los ríos, evitando así la (todavía más) limitación del tráfico fluvial.

Finalmente, decir que con la descolonización también surgen nuevos Estados soberanos, que rechazan el hecho de dar continuidad a una serie de tratados o acuerdos, firmados por naciones a las que pertenecían, por entender que estos no son sino otros instrumentos del neocolonialismo para fiscalizarlos y someterlos. Así, la libertad de navegación queda relegada en ocasiones al Derecho Consuetudinario para aquellos Estados ribereños que refutan los tratados preexistentes.

## **1.4. Posiciones Doctrinales**

### **1.4.1 Teorías de la soberanía de los Estados sobre cursos de aguas internacionales y recursos hídricos compartidos**

La controversia jurídica surge en el momento en el que se debe de determinar si la competencia para la regulación del curso debe de ser exclusiva de los Estados a través de los cuales el río transita, o si por el contrario el Derecho Internacional delimita la capacidad de regular de manera discrecional por parte de los distintos países. Se han configurado distintas tesis que tratan de dar respuesta a esta cuestión<sup>32</sup>.

La primera de ellas es la tesis sobre la “soberanía exclusiva” del Estado dentro de su ámbito territorial. En este caso todas las aguas incluidas dentro del territorio del Estado en cuestión serán de su exclusiva competencia. En su virtud, el Estado podrá legislar sobre el objeto controvertido, sin considerar siquiera las posibles repercusiones en el exterior, más allá de sus fronteras.

Esta corriente ideológica es denominada como doctrina Harmon, ya que fue expuesta por el entonces Procurador General de EE.UU. (J. Harmon) en relación al Río Grande. Esta doctrina fue nuevamente utilizada por Estados Unidos en el tratado de Límites de Aguas con Canadá, día 11 de enero de 1909. Hoy día el concepto de la soberanía absoluta sobre las

<sup>32</sup> DUPUY, P.M.: *Droit international public*, Dalloz, 3º ed., 1995. p. 515 y ss.

aguas dentro del territorio de cada estado no tiene cabida en Derecho Internacional por lo que esta doctrina ha caído en desuso<sup>3334</sup>.

Otra de las teorías que también han sido utilizadas es la doctrina de la “comunidad de intereses” de los Estados ribereños. Según esta doctrina se considera como una unidad inquebrantable natural el curso internacional, por lo que genera una serie de relaciones de interdependencia entre los Estados ribereños<sup>35</sup>. El concepto de comunidad de intereses ha evolucionado, ampliándose incluso a toda utilización del curso de agua en cuestión, no solo a la navegabilidad<sup>36</sup>. Se aplica también a la gestión del recuso en sí mismo, así como en otras dimensiones, como la protección del medio ambiente y de sus ecosistemas<sup>37</sup>.

Y en tercer lugar encontramos el concepto de “cuenca hidrográfica” como instrumento para delimitar la jurisdicción del Estado en cuestión. Se trata de un concepto sobre el que se asientan las Reglas de Helsinki<sup>38</sup>. La cuenca hidrográfica era aquel conjunto de cauces fluviales que desembocaban en una masa común<sup>39</sup>. Esto daría lugar a una serie de consecuencias para delimitar físicamente la cuenca, pero las consecuencias jurídicas no serían absolutas, puesto que se abriría la veda para que los Estados interesados negociaran sobre ciertas materias como medio ambiente, contaminación, gestión de recursos, etc.

## 1.4.2 Evolución de las Corrientes doctrinales

En consecuencia a lo anterior, desde un principio, existen corrientes doctrinales sobre cómo tratar de regular el régimen jurídico de un curso de agua internacional. Por una parte, se encuentran aquellos autores como Kluber, Briggs o Fenwick y hasta 1958, el Instituto científico *International Law Association*<sup>40</sup>, que se basan en el respeto absoluto al principio de la

<sup>33</sup> BIRNIE, P. & BOYLE, A.E.: *International Law and the Environment*, Oxford, 1992. p. 218.

<sup>34</sup> PASTOR RIDRUEJO, JOSE A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 2019. p. 485.

<sup>35</sup> INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL. *Anuario del Instituto, Sesión de Madrid*, Vol. 24, 1911. p. 365

<sup>36</sup> JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E.: *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Tecnos, 1980. p. 230.

<sup>37</sup> BRUNNÉE, J. & TOOPE, S. T.: “Environmental Security and Freshwater Resources: A Case for International Ecosystem Law,” *Yearbook of International Environmental Law*, Oxford, 1995. pp. 53-54.

<sup>38</sup> Reglas de Helsinki sobre los usos de las aguas de ríos internacionales. 52º conferencia celebrada en Helsinki el 20 de agosto de 1966. <https://catalog.hathitrust.org/Record/101303366> (última consulta 3 de abril 2020)

<sup>39</sup> BARBERIS, J.A.: “Los recursos naturales compartidos entre estados y El Derecho Internacional”, *Revue Juridique de l'Environnement*, nº1, 1980. p. 23.

<sup>40</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones... ob. cit.*, Tecnos 2013. p. 579.

soberanía territorial del Estado sobre el que transcurre el río. Por lo tanto, entienden que cualquier regulación que no parta de la intervención y consenso de dicho Estado, será una limitación de su soberanía. De esta manera, cualquier restricción o regulación de ese río debe de realizarse por vía convencional.

Se trata de una postura que actualmente comparten pocos autores pero de gran calado y tradición jurídica, especialmente en la jurisprudencia internacional.

En base a esta corriente doctrinal falló el Tribunal Arbitral en el caso del lago Lanoux, negando la procedencia de la aplicación de la costumbre internacional en el conflicto existente entre España y Francia, y apelando a la necesidad de un acto convencional para regular la ordenación hidráulica entre ambos Estados<sup>41</sup>.

La segunda corriente viene defendida por autores como Oppenheim o Fauchille y el *Institut de Droit International* hasta 1956<sup>42</sup>, cuya tesis tiene base y sustento en el conocido principio de integridad territorial absoluta y en una serie de principios generales. Según el principio de integridad territorial absoluta, ningún Estado podría realizar acciones como transitar, utilizar, o aprovechar de alguna manera, un río que atraviesa parte de su territorio, si con esta actuación causará algún perjuicio o menoscabo a otro Estado.

Esta doctrina a diferencia de la anterior, no requiere de una convención *inter partes* que legitime las acciones de los Estados sobre los cauces de agua compartidos, sino que se basa en una serie de principios generales del derecho sobre la materia que serían válidos y que colmarían la ausencia de tratados internacionales.

Y por último exponer una tercera línea de pensamiento, defendida por algunos autores como Colliard<sup>43</sup>, la *International Law Association* (a partir de 1958) y el *Institut de Droit International* (desde 1956) y que podría ser un híbrido entre las dos expuestas anteriormente. Este planteamiento, se basa en la idea de que, si bien, es necesario aplicar soluciones concretas en función de las circunstancias (por lo que los instrumentos idóneos son los Tratados

<sup>41</sup> *Ibid.* p. 573.

<sup>42</sup> *Ibid.* p. 578.

<sup>43</sup> COLLIARD, C.A; DUBOIS, L.: *Institutions de Relations Internationales*, Dalloz, 1995. Pp. 353-364.

Internacionales o convenios *interpartes*), no es posible desconocer la existencia de una serie de principios y generales que rigen en toda relación en este ámbito.

Éstos principios serían por ejemplo el principio de utilización inocente de las aguas (no se puede hacer un uso a sabiendas de que perjudica a otro Estado ribereño) o el principio de utilización óptima (el país en cuestión debe de contemplar la unidad económica y geográfica del río, sus aguas, y la cuenca de la que forma parte)<sup>44</sup>.

## **II. CODIFICACIÓN Y DESARROLLO EN EL ÁMBITO DE NACIONES UNIDAS**

### **2.1. La Comisión de Derecho Internacional**

Antes de entrar a conocer sobre la codificación y el desarrollo de la regulación de los ríos internacionales en el ámbito de Naciones Unidas, es importante destacar el tan importante papel que ha tenido la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. La Comisión de Derecho Internacional, también conocida bajo sus siglas “CDI”, es un organismo creado bajo los auspicios de Naciones Unidas, en concreto por la Asamblea General, en el año 1947, cuya finalidad es la codificación y la promoción del Derecho Internacional. La CDI lleva a cabo todos los trabajos preparatorios para que puedan ser incorporados en instrumentos de naturaleza internacional, que serán firmados por los Estados como tratados y convenios. De esta manera la CDI sienta las bases de los futuros tratados, regirán las relaciones interpartes.

Al hilo de lo expuesto, la CDI lleva a cabo labores de promoción en el desarrollo del Derecho Internacional, de una manera progresiva y procura su codificación. El trabajo llevado a cabo por la comisión en algunos casos y en función de la temática implica el nombramiento de comisiones de expertos sobre la materia. Tienen especial interés los trabajos y la aportación de la CDI en la Convención sobre los usos de los cursos de agua internacionales para usos distintos de la navegación, como se expondrá a continuación.

Según la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, los principales usos de los ríos o los cursos de agua para fines distintos de la navegación se pueden clasificar en los siguientes grupos: 1) Usos agrícolas; 2) Usos económicos y comerciales; 3) Usos domésticos y sociales. Dentro de estos grupos, la Comisión ha incluido usos tan importantes y comunes

<sup>44</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones... ob. cit.*, Tecnos, 2013. p. 574.

como la producción de energía, el empleo para la industria y ganadería, el empleo para la industria extractiva, la irrigación, los transportes de maderas, o la pesca<sup>45</sup>.

Al hilo de lo expuesto, la CDI llama a la previsión en la regulación de estos usos, pues existen determinados factores ambientales a tener en cuenta en su regulación. Sequías, inundaciones, el poder erosivo del agua, o la contaminación de la misma son elementos que contemplar en la nueva regulación, para que esta sea eficiente, ya que el agua es uno de los recursos internacionales más preciados<sup>46</sup>.

## **2.1. Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997<sup>47</sup>**

Tras la Revolución Industrial, los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación cobran una importancia decisiva. La energía hidroeléctrica, o el empleo del agua como recurso para la producción en la industria alimentaria hacen necesaria una nueva regulación. En suma, un aumento exponencial de la población, y el desarrollo económico hacen crecer tensiones y fricciones en los Estados por la disponibilidad y uso de tal recurso<sup>48</sup>.

Como antecedentes de la Convención cabe destacar algunas obras importantes, de distintos internacionalistas. La doctrina comenzó a elaborar tesis y propuestas para la regulación de los usos del agua con fines distintos a la navegación: Sauser- Hall en 1953 con *L'utilisation industrielle des fleuves internationaux*<sup>49</sup>, o Wolfrom en 1964 con *L'utilisation industrielle des fleuves, lacs et canaux internationaux*. También es preciso mencionar a Kearney que en 1975 publicó *Non-navigational Uses of International Watercourses*<sup>50</sup> y a Belanger, que en 1977 publicó, *L'utilisation des eaux des fleuves internationaux á des fins agricoles*.

<sup>45</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1978-II, Iª parte, p. 250.

<sup>46</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones... ob. cit.*, p. 581.

<sup>47</sup> Convención del derecho de uso de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/N9777296.pdf> (última consulta el 19 de febrero de 2020).

<sup>48</sup> MCCAFFREY, S.: *The Law of International Watercourses: Non-navigational Uses*. Oxford University Press, 2001. pp. 3-15.

<sup>49</sup> SAUSER- HALL, G.: "L'utilisation industrielle des fleuves internationaux", 83 *Rec. des Cours*, 1953, pp. 471-582.

<sup>50</sup> KEARNEY, "Non-navigational Uses of International Watercourses", *Brooklyn Journal of International Law*, 1975. pp. 1-17.

La Convención sobre el derecho de los usos de agua internacionales para fines distintos a la navegación, (o en inglés *Convention on the Law of the Non-Navigational Uses of International Watercourses*) data de 1997<sup>51</sup>, fue aprobada en Nueva York en la resolución A/RES/51/229<sup>52</sup>, sin embargo, no entraría en vigor hasta el año 2014. España se adhiere a la Convención mediante el instrumento de adhesión y su correspondiente publicación en el B.O.E número 161, el 3 de julio de 2014<sup>53</sup>.

La Convención toma como base los principios de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992 y la Declaración de Río<sup>54</sup>. De la misma manera, la Convención objeto de estudio se sustenta sobre la necesaria cooperación internacional, así como las especiales necesidades objeto de protección de los países en vías de desarrollo, tal y como figura en el Anexo previo a la Introducción de la Parte I.

Sin embargo, el espíritu de la misma queda perfectamente reflejado en su artículo quinto, donde se plasma que la participación en el aprovechamiento y uso del agua debe de llevarse a cabo de manera equitativa y racional. Estos dos principios, la equidad y la racionalidad en la gestión y empleo del recurso hídrico serán la base sobre la cual se desarrolle la Convención<sup>55</sup>, de hecho no serán los únicos principios como veremos más adelante.

<sup>51</sup> Texto original, firma y ratificación de los distintos estados parte. <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/No%20Volume/52106/Part/I-52106-0800000280025697.pdf> (última consulta 27 marzo 2020).

<sup>52</sup> Glosario de resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la ONU durante el 51º periodo de sesiones: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/51/list51.htm> (última consulta 27 marzo 2020).

<sup>53</sup> B.O.E donde se publica la Convención derecho de uso de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y por el que tal disposición pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-6964](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-6964) (última consulta 27 marzo 2020).

<sup>54</sup> Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992 <https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html> (última consulta 20 abril 2020).

<sup>55</sup> Artículo 5. “Utilización y participación equitativas y razonables: 1) Los Estados del curso de agua utilizarán en sus territorios respectivos un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. En particular, los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán un curso de agua internacional con el propósito de lograr la utilización óptima y sostenible y el disfrute máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua, teniendo en cuenta los intereses de los Estados del curso de agua de que se trate. 2) Los Estados del curso de agua participarán en el uso, aprovechamiento y protección de un curso de agua

Esta convención es fruto de un larguísimo proceso más de 20 años de negociaciones y trabajos previos. Ya en el año 1970, la propia Asamblea General de Naciones Unidas había aprobado una resolución (la resolución 2669 XXV) en la que se recomendaba a la Comisión de Derecho Internacional la iniciación de una serie de estudios en el Derecho de los usos de los cursos de agua internacional para fines distintos para navegación. Es más, en 1959, la Asamblea General de Naciones Unidas ya había expresado su deseo por comenzar a analizar y a estudiar los problemas de índole jurídica relacionados a la utilización de los ríos internacionales. (Resolución 1401 XIV).

La convención objeto de estudio está formada por 37 artículos, distribuidos en siete partes. Además, dispone de un apéndice en el que se relata el procedimiento que deben de seguir los Estados para someter la controversia arbitrajes<sup>56</sup>.

En la Parte I, incluye el concepto de curso de agua internacional, delimitando el objeto de aplicación de la Convención. El artículo segundo establece el concepto de curso de agua como “un sistema de aguas de superficie y subterráneas en virtud de su relación física constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común”. Esto es sumamente importante, por un motivo: por primera vez incluye las aguas subterráneas dentro del concepto de curso de agua, destacando su conexión con las aguas superficiales. Tras ello define el concepto del curso de agua internacional destacando la dimensión internacional, por el hecho de que las aguas fluyan a través de Estados distintos.

Como vimos antes, lo que interesa de esta convención es el establecimiento de una serie de principios generales en la parte II, desde el artículo 5 al 10, que son:

- a) La utilización y participación equitativa y razonable del curso de agua por parte de los Estados por los cuales transita.
- b) La obligación de los Estados a no causar daños al resto establecido en el artículo séptimo, según el cual, prevé que los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas

internacional de manera equitativa y razonable. Esa participación incluye tanto el derecho de utilizar el curso de agua como la obligación de cooperar en su protección y aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en la presente convención”.

<sup>56</sup> MCCAFFREY, S.: “The 1997 UN Convention, compatibility and complementarity”. *The UNECE Convention on the Protection and Use of Transboundary*, Brill, 2015. p. 56.

para impedir que se originen tales daños a otros con los que comparten un curso de agua internacional. Como se puede deducir, se incide en el deber de previsión.

Para el caso de causar un “daño sensible” derivado del uso del curso de agua internacional, como expresa el texto legal, será necesario llegar a una solución equitativa y racional, sin excluir en ningún caso la posibilidad de que se solucione mediante el hecho de indemnizar para tratar de restaurar el orden jurídico vulnerado y llegar al equilibrio nuevamente.

- c) La obligación general de los Estados de cooperar para lograr un uso óptimo y para proteger el curso de agua, respetando los principios de igualdad soberana, integridad territorial, etc.
- d) El intercambio regular de datos e información (informes meteorológicos, hidrológicos, ecológicos, etc.) entre los Estados por donde transita el curso de agua.
- e) La consagración del principio de igualdad entre todos los usos, sin que prime ninguno de ellos sobre los demás, zanjando así el debate sobre la primacía de la navegación sobre el resto de usos<sup>57</sup>.

La parte tercera la convención establece otro de los principios fundamentales: este es el principio de notificación previa, que está relacionado con el deber de previsión del que se ha hecho antes mención. El deber de notificación y el procedimiento a seguir se encuentran regulados en el artículo 12 y siguientes. Los Estados tienen el deber de notificar previamente al resto de Estados firmantes, todas aquellas medidas o proyectos sobre los cursos de agua internacionales los que se pueda derivar algún tipo de daño para los mismos.

Respecto a la parte cuarta de la convención, se incluyen en la misma una serie de preceptos relativos a la protección y a la gestión de los cursos de agua internacionales. Se trata de un conjunto de disposiciones de carácter medioambiental para la preservación de los ecosistemas la racionalización en el empleo de tan importante recurso<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones... ob. cit.* Tecnos 2013. p. 582.

<sup>58</sup> MCCAFFREY, S.: *Convención de las Naciones Unidas derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico. United Nations Library of International Law 2009.* [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/clnuiw/clnuiw\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/clnuiw/clnuiw_s.pdf) (última consulta 19 de abril 2020).

## **2.2. Convenio para la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, hecho en Helsinki el 17 de marzo de 1992**

Se ratifica por España mediante la firma y publicación en el B.O.E, pasando a formar parte del ordenamiento jurídico interno desde entonces, en el año 2000<sup>59</sup>. El convenio fue acogido por todos los países miembros de la antigua Comunidad Europea, actualmente Unión Europea.

El Convenio, es bastante novedoso respecto de regulación tradicional sobre los cursos de agua internacionales<sup>60</sup>. Este convenio introduce nuevos criterios relativos al medioambiente, los cuales tienen un protagonismo que hasta entonces no habían conocido. Además, este instrumento trata de regular conjuntamente tres esferas, que hasta entonces no habían sido protegidas con un mismo instrumento.

Estas tres esferas o ámbitos de actuación, son en primer lugar, la protección de medioambiente con carácter general, la protección medioambiental de las aguas continentales, y la protección también medioambiental de las aguas fronterizas o de carácter internacional.

Otro de los elementos característicos del Convenio de Helsinki es su configuración o naturaleza jurídica. El convenio toma la forma de una norma marco, esto es, fija las bases para que posteriormente éstas sean completadas por los Estados, mediante instrumentos bilaterales y multilaterales, creando una red de protección en toda Europa.

De esta manera, el Convenio objeto de estudio ha dado lugar a importantes acuerdos bilaterales o multilaterales, como los Acuerdos de Bélgica Francia y Países Bajos relativos a la Preservación y Protección del Río Mosa de 1994, o el Acuerdo para la Protección del río Rin de 1999. También, el que será objeto de estudio en el apartado 3.6, el Convenio sobre

<sup>59</sup> Publicación en el B.O.E de Convenio para la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, hecho en Helsinki el 17 de marzo de 1992.

l [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2000-6440](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2000-6440) (última consulta 19 de abril 2020).

<sup>60</sup> TORRES CAZORLA, M.I.: *Otra vuelta de Tuerca a Convenio para la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, hecho en Helsinki el 17 de marzo de 1992*, Anuario español de Derecho Internacional, 2000. p. 227

[https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22104/1/ADI\\_XVI\\_2000\\_07.pdf](https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22104/1/ADI_XVI_2000_07.pdf) (última consulta 19 abril 2020).

cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas.

En el preámbulo se indica, como el anterior convenio estudiado, este instrumento internacional parte de la idea de la cooperación internacional, no sólo cómo razón de ser, sino también como último objetivo del propio convenio. También introduce ciertos elementos entre los cuales se ve la preocupación por el medioambiente, como son los objetivos de reducir la contaminación de los mares, la eutroficación o la acidificación. En aras de reestablecer el equilibrio de los ecosistemas establece como objetivo la conservación y la restauración de los mismos.

Una de las ideas más importantes y que se repite largo de todo el convenio es la salvaguarda del medioambiente y la necesidad de adoptar medidas por y para la evolución. Se apela a la revolución tecnológica para utilizar energías alternativas, protegiendo un recurso tan importante como el agua. Así se aboga por la legislación mediante normas convencionales para proteger los recursos, normas que sólo podrán alcanzar su mayor grado de efectividad mediante la cooperación internacional.

Este último matiz, su carácter internacional y la llamada “comunidad de intereses” es lo que claramente le distingue de otros convenios que recurrían a la soberanía nacional de los Estados para la adopción de tales medidas. Además, este recurso a la cooperación internacional, como medio necesario, será mantenido a lo largo de posteriores convenios.

En la parte primera del convenio objeto de análisis, se reflejan una serie de principios que actuarán como hilo conductor a lo largo del mismo. El primero de ellos, es el ya mencionado principio de cooperación internacional para la protección del medio ambiente y las aguas transfronterizas, incluidas las aguas marinas. Así se refleja uno de los principios que vertebran todo el derecho medioambiental internacional, que es la protección del medioambiente, utilizando como medio para alcanzar tal objetivo la cooperación internacional.

Como medidas para la protección y para la preservación de los ecosistemas, alcanzando un aprovechamiento sostenible, se incluyen actuaciones como el intercambio de información de manera regular y sistemática sobre la materia objeto del convenio, iniciativas como la constitución de órganos instituidos por el Convenio. Tales órganos tendrán como misión realizar una serie de consultas y actividades sobre la materia, y por supuesto promover la

adopción y la implementación de medidas de carácter administrativo, jurídico y técnico que sea preciso para la aplicación del convenio.

Otro de los principios fundamentales el Convenio de Helsinki es el de utilización y participación equitativa y razonable de los recursos. Este principio está absolutamente relacionado con el concepto de sostenibilidad. La idea se repite a lo largo del articulado, interrelacionando distintos conceptos:

El artículo dos, apartado primero, letra c) del propio convenio se dispone:

“Las partes tomarán en particular todas las medidas necesarias para garantizar que las muestras fronterizas se utilizan de forma razonable y equitativa teniendo en cuenta especialmente su carácter transfronterizo en el caso de las actividades que causen o puedan causar un impacto transfronterizo”.

Esta idea está muy vinculada a lo dispuesto en el apartado quinto del mismo artículo, donde se indica que:

“Los recursos hídricos se ordenarán de forma que se satisfagan las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.

Así, se trata de promover una actitud responsable sobre el empleo del agua, a la vez que se reconoce el derecho de todos los Estados a tal recurso. Sobre la utilización la participación equitativa y razonable, se refleja si la preocupación por un abuso en el consumo del agua, mientras que de la misma manera el Convenio promueve la idea de que los Estados procuren utilizar el agua de sus propios cursos de manera razonable favoreciendo a su vez el uso por terceros estados de manera equitativa.

Esta idea también se repetirá en diversos Convenios en el seno de Naciones Unidas. Incluso en los recientes Objetivos para el Desarrollo Sostenible<sup>61</sup>, (o anteriores y sustituidos Objetivos para el Desarrollo del Milenio<sup>62</sup>), se apela a la idea de la sostenibilidad y en concreto

<sup>61</sup> Objetivos Desarrollo Sostenible <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> (última consulta 19 abril 2020).

<sup>62</sup> Objetivos para el Desarrollo del Milenio [https://www.undp.org/content/undp/es/home/sdgoverview/mdg\\_goals.html](https://www.undp.org/content/undp/es/home/sdgoverview/mdg_goals.html) (última consulta 19 abril 2020).

como objetivos sexto y décimo cuarto se trata la preservación de los ecosistemas marinos y la utilización racional del agua.

Otro de los principios tratados en el convenio presente, es el principio de prevención, control y reducción de la contaminación de las aguas que cause, o que pudiere ocasionar un impacto de carácter transfronterizo. Se trata de un principio que tiene origen en el derecho civil, concretamente en el deber de no dañar al otro, explicado con el aforismo romano *alterum non laedere*<sup>63</sup>. Se trata del deber que tienen los países de responder ante cualquier intromisión (impacto transfronterizo) que por obra del hombre (y no por medios naturales) causare a un tercer país. Además de lo necesario que el impacto mencionado sea grave, tenga cierta trascendencia.

Y finalmente el principio de precaución. Este principio de precaución se atribuye a los países como una vía para que éstos implementen medidas de protección y de control para reducir la contaminación. Es un principio, en un primer momento apareció como vinculado a actividades relacionadas a la energía nuclear<sup>64</sup>, o posteriormente a la protección de la capa de ozono frente a los efectos de los gases de efecto invernadero. Este principio de otras materias medioambientales como refleja el convenio analizado.

En el caso de que surjan conflictos sobre la aplicación del convenio, el mismo establece un sistema para solucionar cualquier tipo de controversia. El sistema orbita sobre es el conocido principio en Derecho Internacional, de la libre elección de los medios (pacíficos) para la solución de conflictos.

Así se ofrecen dos posibilidades; la primera posibilidad es que los Estados parte se sometan a la Corte Internacional de Justicia, la cual resolverá el conflicto, de manera inapelable. La segunda posibilidad, versa sobre la posibilidad de que las partes sometan el conflicto al arbitraje internacional. En este caso, el Anexo IV indica las pautas y los casos que pueden quedar sujetos arbitraje.

<sup>63</sup> JUSTE RUIZ, J.: *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, McGraw Hill, 1999, p. 72.

<sup>64</sup> MARTIN-BIDOU, P.: "Le principe de precaution en droit international de l'environnement", *Revue Générale de Droit International Public*, vol. 103, No. 3, 1999. pp. 633 y 637-638.

### **2.3. La protección ambiental del curso de agua internacional. La declaración de Río de 1992**

En el año 1992 en el seno de Naciones Unidas tiene lugar la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo<sup>1265</sup>. Esta conferencia tiene lugar en Río de Janeiro entre los días tres y 14 de junio de 1992. Esta conferencia tiene base en la celebrada en Estocolmo en el año 1972 sobre el Medio Humano, la cual reafirma, y en la cual se inspira.

Como objetivo destaca la finalidad de alcanzar una nueva alianza internacional en base a la cooperación entre los distintos países, en aras de proteger y preservar el medio ambiente. Se proclaman hasta 27 principios que orbitan sobre la protección del planeta tierra.

Se parte de la base de que cada estado es soberano para explotar sus propios recursos. Sin embargo, esta explotación debe de llevarse a cabo de una manera equitativa y sostenible, para no comprometer los recursos de futuras generaciones. Entre estos recursos, se encuentran los cursos de agua, cuencas hidrográficas y los mares.

Sobre estos últimos, aborda el tema de la contaminación, estableciendo como principio la responsabilidad y el deber de indemnizar el daño ocasionado, lo cual se establece a lo largo del artículo 13, pero muy especialmente en el 16. En éste, se insiste en que las autoridades de aquellos países que contaminen, deben, como un principio básico e insoslayable, asumir los costos de la reparación por el perjuicio que la contaminación ha causado.

Como ya se ha analizado en capítulos anteriores, la preocupación por el medio ambiente, el principio de responsabilidad, y el de indemnizar el daño causado, así como otros que en él se amparan, tendrán un fiel y posterior reflejo en la Convención de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

## **III: LA REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DE LOS RÍOS ESPAÑOLES**

<sup>65</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> (última consulta 20 abril 2020).

### 3.1 El río Bidasoa

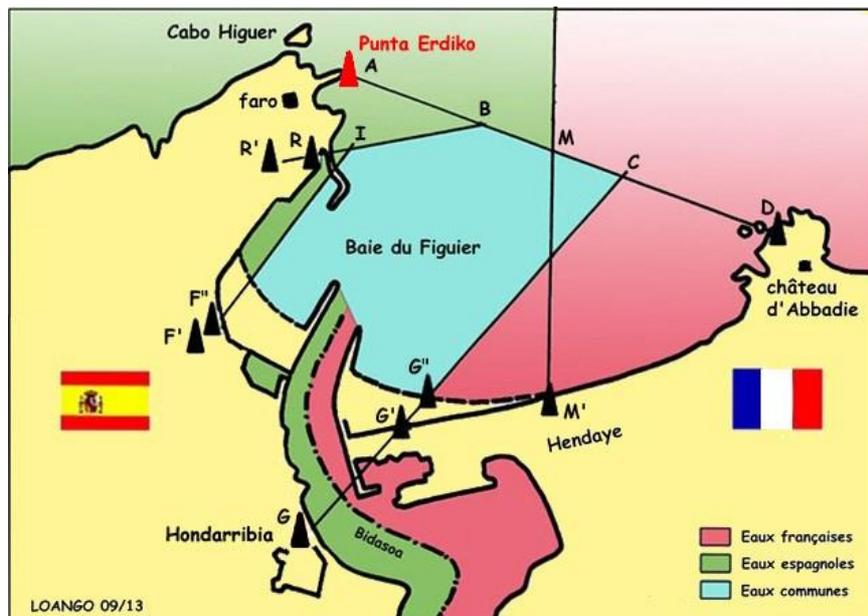
El régimen jurídico del Río Bidasoa tiene origen en el Convenio de Madrid de 19 de octubre de 1683, entre los países de Francia y España<sup>66</sup>. Hoy en día, la normativa se encuentra actualizada y regulada dentro del Convenio de Pesca de 14 de julio de 1959 que entra en vigor en 1965. Este convenio es el Convenio de pesca en el Bidasoa y la Bahía de Higuier<sup>67</sup>. Se trata de un instrumento bilateral, firmado entre España y Francia. El convenio disfruta de los trabajos realizados en la Comisión Internacional de los Pirineos. Tiene por objeto regular la imitación de las jurisdicciones entre España y Francia sobre el río Bidasoa y la Bahía de Higuier, y la actualización y modificación de los convenios anteriormente firmados. En relación a este Convenio y través del Protocolo de 14 de diciembre de 1978, se crea la Comisión técnica mixta del Bidasoa como organismo consultivo hispano-francés de la Comisión Internacional de los Pirineos<sup>68</sup>.

Dentro del convenio se divide tanto el río como la Bahía en tres zonas, siendo la primera de ellas una zona de justicia exclusiva española, la segunda zona comprende aguas bajo la jurisdicción exclusiva de Francia, y la tercera zona son aguas comunes de los dos países:

<sup>66</sup> ARCHIVO NACIONAL HISTÓRICO: Copia digitalizada de la Convención entre el marqués de Feuquières y el de los Balbases para la libertad de la pesca y navegación en las riberas del Bidasoa a favor de los súbditos de las coronas de España y Francia sin distinción. Hecha en Madrid el 19 de octubre de 1683. <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/6078460> (Última consulta 20 abril 2020).

<sup>67</sup> B.O.E en el que se publica la ratificación del Convenio de pesca en el Bidasoa y la Bahía de Higuier de 1965. <https://www.boe.es/boe/dias/1965/02/02/pdfs/A01783-01788.pdf>

<sup>68</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones... ob. cit.* Tecnos, 2013. p. 576.



Fuente: Geocaching.

El artículo décimo del convenio reconoce el derecho de pesca a España ir a Francia, concretamente a los habitantes de las poblaciones ribereñas, sin necesidad de inscripción en las matrículas marítimas de los respectivos países. Tras ello establece una serie de disposiciones relativas a la pesca permitida y a la pesca prohibida, así como a los tipos de pesca, periodos, productos nocivos, y autorizaciones pertinentes. Después de exponer una serie de conductas prohibidas, el convenio establece las sanciones correspondientes, así como la posibilidad de incurrir en responsabilidad civil.

### 3.2 El río Garona

El convenio relativo al aprovechamiento del curso superior del río Garona<sup>69</sup>, fue firmado en París el 29 de julio de 1963, por el gobierno de España y el ejecutivo francés. El convenio tenía por objeto reconocer y regular el aprovechamiento concertado de los recursos de carácter hidroeléctrico, explotados en la cuenca superior del río Garona. Para ello ambos países se dotan del presente convenio a efecto de regular sus relaciones en dicho ámbito.

A lo largo de su articulado, se prevé que Francia establezca con sus propios recursos una presa en el río mencionado, a efectos de constituir un embalse, que ocupando parte del curso del río, forme una frontera entre los dos estados. Embalse según el mismo convenio, deberá

<sup>69</sup> Convenio relativo al Aprovechamiento del Curso Superior del Río Garona, de 1963. <https://www.jstor.org/stable/44294006?seq=1/subjects> (última consulta 19 abril 2020).

de ser construido por Francia en un periodo máximo de cinco años desde la entrada en vigor del mismo. Además se pacta que la explotación del embalse se lleve a cabo bajo el principio de no causar daño a la otra parte.

En relación a lo expuesto, es importante destacar que en el ámbito europeo, en el año 2000 se adopta la Directiva Marco sobre el Agua del año 2000<sup>70</sup>, en virtud de la cual Francia y España adoptan un acuerdo de naturaleza administrativa para la gestión del agua<sup>71</sup>.

### 3.3 El río Duero

El río Duero tiene un tramo de carácter internacional, cerca de ciento doce kilómetros, titularidad compartida de España y Portugal. El principio de libre Navegación a lo largo del río Duero se remonta a 1829 cuando España firmó un tratado con Portugal el 30 de agosto de tal año<sup>73</sup>. Dicho tratado fue modificado posteriormente mediante el convenio de 23 de mayo de 1840. En realidad dicho tratado, se había firmado con Portugal en 1835<sup>74</sup>, pero no entraría en vigor hasta 1840.

El Tratado de 1835, llamado Tratado de Lisboa fue fruto de los trabajos de una comisión mixta hispano-portuguesa. Fue realizado para acordar la libre navegación entre los súbditos de ambos reinos, regidos por Isabel II y por María II de Portugal, así como establecer dos puertos aduaneros en Oporto y La Fregenda.

<sup>70</sup> Directiva Marco sobre el Agua del año 2000 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-82524> (última consulta 19 abril 2020).

<sup>71</sup> Acuerdo administrativo entre España y Francia sobre gestión del agua, de 2006. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-14633> (última consulta 19 abril 2020).

<sup>73</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones... ob. cit.* Tecnos, 2013. p. 576.

<sup>74</sup> Tratado de Lisboa, para establecer la libre navegación en el río Duero, de 1835. <https://books.google.es/books?output=html&id=avyteDcpMC0C&jtp=869&hl=es> (última consulta 19 abril 2020)



Fuente: Saltos del Duero.

El aprovechamiento hidroeléctrico fue objeto de nuevo convenio, en 1964<sup>75</sup>. Se llamó convenio entre España y Portugal para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes.

En el artículo 14 del convenio de 1964 establece que la “Comisión internacional hispano portuguesa se conforma para regular el aprovechamiento hidroeléctrico en los tramos internacionales del mismo y sus afluentes”. Esta comisión, en realidad fue creada por un Convenio en 1927 y cuyo estatuto ha sido aprobado por el decreto 1030/1971<sup>76</sup>.

En este convenio se pacta la distribución de la energía producida entre España y Portugal. Se reserva a Portugal la utilización del tramo internacional del Duero, hasta su confluencia

<sup>75</sup> Convenio entre España y Portugal para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes, de 1966. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1966-12592> (última consulta 19 abril 2020).

<sup>76</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones... ob. cit.*, Tecnos 2013. p. 576.

con el río Tormes. A España igualmente se le reconoce derecho de explotación de todo el tramo internacional del Duero hasta la desembocadura del Huebra.

### 3.4 El río Miño

El río Miño queda regulado por el reglamento de pesca en el tramo internacional, de 1980<sup>77</sup>. Publicado en el boletín oficial del estado el 11 de junio de 1981, tiene por objeto regular la pesca en el tramo del río Miño que sirve frontera entre España y Portugal. El reglamento establece que la pesca desde embarcaciones podrá ser llevada a cabo por aquellos que tengan las licencias preceptivas indistintamente en España o Portugal. Además, a lo largo del reglamento se establecen una serie de prohibiciones relativas a ciertas circunstancias en las que se ejerce la pesca, para establecer posteriormente una serie de sanciones y la atribución de competencia a cada estado para su imposición.

El aprovechamiento hidráulico del río Miño tiene regulada su normativa junto con la de los ríos Tajo, Limia, Guadiana y Chanza, así como los afluentes de los mismos, mediante el convenio de 29 de mayo de 1968 así como un segundo protocolo adicional a dicho convenio que fue firmado el 12 de febrero de 1976<sup>78</sup>.

### 3.5 El río Tajo

La libertad de navegación del río Tajo quedó recogida en el Convenio entre España y Portugal, que data de 1929. Era el convenio para la libre navegación de los ríos Tajo y Duero. Tenían por finalidad de impulsar el comercio entre ambas naciones. Ambos estados asumen la responsabilidad, en virtud de este convenio, de mantener las vías fluviales en el estado necesario para la navegación<sup>79</sup>.

Su aprovechamiento hidráulico queda regulado junto con la de los ríos Miño, Limia, Guadiana y Chanza, así como los afluentes de los mismos, mediante el convenio de 29 de mayo de 1968, como se ha expuesto anteriormente.

<sup>77</sup> Reglamento de pesca en el tramo internacional del Miño. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1981-13137](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1981-13137) (última consulta 19 abril 2020).

<sup>78</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Ibid.* Tecnos 2013 p. 576.

<sup>79</sup> POZO SERRANO, M<sup>a</sup> P.: “El Régimen Jurídico de los Cursos de Agua Hispano-portugueses”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, N<sup>o</sup> 15, 1999. pp. 329-330.

### 3.6 Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas

España y Portugal han firmado varios acuerdos desde 1864 con el Tratado de límites de la desembocadura del Miño hasta la unión del río Caya con el río Guadiana<sup>80</sup>. Este instrumento es de carácter bilateral, y fue concebido para la regulación de las cuencas hidrográficas compartidas. En total se comparten cinco cuencas: Miño, Limia, Duero, Tajo y Guadiana.

El más importante que llega hasta nuestros días es este convenio sobre cooperación para la protección y aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuentas hidrográficas Hispano-Portuguesas, también conocido como convenio de la Albufeira<sup>81</sup>. Esta que se firma en 1998 no entra en vigor hasta el año 2000. El mismo tiene por objeto la regulación de las aguas superficiales y las subterráneas así como de los ecosistemas acuáticos existen tres en las mismas, fomentando en todo caso el aprovechamiento sostenible de tales recursos<sup>82</sup>. Es importante puntualizar que este convenio se firma entre dos Estados miembros de la Unión Europea, por lo que los preceptos del derecho comunitario serán aplicables de manera directa, atendiendo el principio de primacía y superioridad. En su virtud, y en caso de controversia, primará el derecho de la Unión Europea.

En relación esta última que traer a colación la Directiva 2000/60/CE el Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 23 de octubre del año 2000. A través de ellas establece un marco legal para la implementación de políticas de actuación en el ámbito del agua, conocida como la DMA (directiva marco del agua). El Convenio de la Albufeira deberá de aplicarse de manera conjunta y complementaria a la DMA<sup>83</sup>.

El objeto principal del convenio es sentar las bases para las relaciones es de cooperación entre las mismas, en aras de proteger el ecosistema de las aguas superficiales y subterráneas existentes en las cuencas hidrográficas compartidas, mitigando los efectos que las sequías o

<sup>80</sup> Tratado de Límites de 26 de mayo de 1864, ratificado el 19 de mayo de 1866.

<sup>81</sup> Convenio de la Albufeira, de 1998. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2000-2882](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2000-2882) (Última consulta el 27 de marzo de 2020).

<sup>82</sup> SERENO ROSADO, A.: *Ríos que nos separan, aguas que nos unen: análisis jurídico de los Convenios Hispano-Lusos sobre Aguas Internacionales*, Lex Nova, 2011. pp. 112-116.

<sup>83</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-82524> (última consulta 27 de marzo de 2020).

inundaciones pudieren ocasionar, como reza su artículo cuarto. También se centra en implantar medidas para el aprovechamiento sostenible, y como se ha expresado, protocolos para actuar de manera inmediata ante situaciones no previstas. Se aplica a toda actividad que pueda causar un impacto transfronterizo, tal y como se indica en su artículo tercero.

Para su cumplimiento se articula un sistema que comprende varios puntos: el primero, se refiere al intercambio de datos entre ambas partes, relativos a las actividades en las cuencas. En segundo lugar, será preciso implementar una serie de medidas técnicas para dotar de eficiencia al convenio. El tercero de los puntos versa sobre las consultas que deben de realizarse a los órganos investidos por el propio convenio, en materia de aprovechamiento y uso sostenible de los recursos disponibles. Todos estos mecanismos se tratan en el artículo cuarto.

Sobre los órganos investidos por el convenio a los que se hacía referencia *ut supra*, se instituyen la Conferencia de las Partes (COP) y la Comisión para la Aplicación y Desarrollo del Convenio (CADC) en los arts. 20 a 23<sup>84</sup>. La CADC<sup>85</sup> es una entidad para la resolución de toda aquella contienda sobre la interpretación y aplicación del Convenio, y la COP es el órgano para “para resolver aquellas cuestiones sobre las que no se haya llegado a un acuerdo en el seno de la comisión”<sup>8687</sup>.

#### IV. CANALES INTERNACIONALES

Los canales son cursos de agua que han sido creados por el hombre, esto es, de manera artificial con la finalidad de establecer una comunicación entre dos ríos o dos mares. Adquieren una dimensión internacional cuando existe cierto interés estratégico de envergadura internacional, es decir, que sean claves para la navegación, independientemente de si transita por un Estado o varios<sup>88</sup>.

<sup>84</sup> En el art. 20 se instituyen ambos órganos y en los arts. 21 a 23 se especifican competencias y estructura.

<sup>85</sup> Sustituyó a la Comisión de Ríos Internacionales de 1968. <http://www.cadc-albufeira.eu/es/> consultado el 27 de marzo de 2020.

<sup>86</sup> Art. 21.3 del Convenio de Albufeira, de 1998.

<sup>87</sup> BARREIRA, A. *La gestión de las cuencas hispano-portuguesas: El Convenio de Albufeira*. Fundación Nueva Cultura del Agua. p. 6

<sup>88</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones...*, *Ob. Cit.* Tecnos 2013. p. 583

La finalidad principal de los canales es abrir una vía de comunicación que garanticen la manera más eficiente el transporte y el comercio internacional. También se han denominado como “canales interoceánicos”<sup>89</sup>. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del régimen que se expondrá a continuación, los estrechos marítimos, pues estos han sido formados de manera natural.

En algunos casos, pudieren estos canales situarse en el territorio de un solo Estado, por lo que quedarían sujetos, consecuentemente, a la soberanía nacional del mismo. Ello no ha sido así, como se verá a continuación, dado que estos canales han adquirido una dimensión internacional por vía convencional, es decir, por la celebración de uno o varios Tratados Internacionales, que asegurasen la libre navegación a través de los mismos, satisfaciendo necesidades comerciales. Por el contrario, no tendrán este carácter internacional aquellos que no se hayan sujeto a este régimen, como es el caso del Canal de Corinto<sup>90</sup>. A continuación, veremos los tres canales mas importantes en el ámbito del Derecho de los Cursos de Aguas Internacionales.

#### **4.1 Canal de Suéz**

El Canal de Suez es un canal internacional situado en Egipto, construido por iniciativa privada de Fernando de Lesseps, con el objeto unir el Mar Mediterráneo con el Mar Rojo, en aras de establecer una nueva ruta comercial, más rápida y más segura. Comenzó en 1859, y tras varios años de una inmensa obra de ingeniería civil, finalmente fue inaugurado en noviembre de 1869. Años más tarde, fue objeto de regulación por el Derecho Internacional a través de la Convención de Constantinopla el 29 de octubre de 1888<sup>91</sup>.

La Convención de Constantinopla es en realidad un tratado internacional firmado por Reino Unido, Francia, España, Italia, el Imperio Otomano, el Imperio Austrohúngaro, Países Bajos y Alemania. España fue un gran beneficiado del Canal, pudiendo llegar más rápido a Filipinas, colonia entonces sujeta a la soberanía española.

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 583.

<sup>90</sup> *Ibid.*, p. 583.

<sup>91</sup> Convención de Constantinopla, 29 de octubre de 1888.

<http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/canalpanama3.pdf> (consultado el 25 de febrero 2020)

Esta convención se articula sobre dos regímenes jurídicos diferenciados pero complementarios:

- a) La libertad de navegación para los buques mercantes, no solo en tiempos de paz sino también con ocasión de conflicto bélico.
- b) La neutralidad del canal, lo cual implicaba por una parte la libertad de tránsito para los buques de guerra, cualquiera que fuese el Estado de origen. Y por otra parte la imposibilidad de construir ningún tipo de fortificación, o de llevar a cabo actos de guerra en el seno del canal. Así se prohibía bloquear el canal o su zona aérea, como sus márgenes en una zona de tres millas.

Por ello, muchos consideran que la Convención de Constantinopla es el antecedente inmediato sobre las normas sobre la libre navegación que actualmente rigen los cursos de agua internacionales.

Más tarde en el año 1956, se produce la nacionalización del canal por Egipto, impulsada por su Presidente, Gamal Abdel Nasser, lo cual justificó como única salida para financiar la construcción de la presa de Asuán. Esto provocó la Guerra del Sinaí o Crisis de Suez, contienda armada entre Reino Unido, Francia (principales accionistas del Canal) e Israel contra Egipto, e incluso tuvo que intervenir la UNEF (*United Nations Emergency Forces*), como cuerpo especial enviado de Naciones Unidas para mediar entre Israel y Egipto. Estos sucesos hacen que la convención de Constantinopla se encuentre en un estado de letargo, es decir, pese a su vigencia en sentido técnico, no se aplica de hecho.

## **4.2. Canal de Panamá**

El canal de Panamá, es igualmente otra gran obra de ingeniería civil, del siglo XX, el cual en este caso une el Océano Atlántico con el Océano Pacífico, inaugurado en 1914. Sin embargo, años antes, durante su construcción, Estados Unidos ya había adquirido mediante una concesión, su uso de manera perpetua, la construcción del canal, e incluso su utilización y defensa militar. Ello se llevó a cabo mediante el Tratado de Hay-Bunau Varilla, en el mes de noviembre de 1903. Este tratado, realizado entre el Gobierno de Panamá (representándolo Bunau Varilla) y el ejecutivo de los EE.UU. (representándolo Hay) sentaba las bases para la construcción del Canal.

La presencia estadounidense origina un creciente nacionalismo en la región del canal de Panamá, y trae poco a poco la repulsa de la presencia militar americana. Ello da lugar a que Panamá comience a solicitar una mayor presencia en la gestión y administración del Canal, así como la retirada de las bases militares estadounidenses<sup>92</sup>.

En 1974, se firma la Declaración (conjunta) de los Ocho Puntos, entre Kissinger y Tack. Sobre la misma se presentan una serie de bases que han de regir la relación entre ambos Estados, sobre el canal. Se pide la conclusión de un nuevo tratado que abogue por la entrega del Canal a Panamá en una fecha determinada. Con ello se pondría fin a la jurisdicción estadounidense en las inmediaciones del Canal de Panamá y se otorgaría a Panamá el derecho de participar en los beneficios fruto de la explotación del canal de manera equitativa, así como el derecho a intervenir de una manera más directa en su gestión y administración. Finalmente sería necesario mantener la intervención de Estados Unidos en la defensa del Canal si ello fuera pertinente.

Posteriormente en 1977, se celebraría un nuevo tratado entre Estados Unidos y Panamá, concretamente el 7 de septiembre de 1977, es el Tratado Torrijos-Carter (en alusión nuevamente a los representantes de sendos países). Tras un intenso y largo período de negociaciones entre ambos países, se entrega la gestión y administración del canal a Panamá, y se ordena el cierre de las bases militares estadounidenses en Panamá<sup>93</sup>. En suma, con el tratado Torrijos-Carter o “Tratado de neutralidad y funcionamiento del canal de Panamá” se firma un importante instrumento, que sigue vigente, y por el que se declararía la neutralidad del canal, además de permitir su libre tránsito a las partes.

Mediante este último se declaró que el canal de Panamá era “una vía acuática de tránsito internacional permanentemente neutral”. Así la neutralidad, se consolidó como uno de los principios reguladores del funcionamiento del canal. El mismo tratado se establecía que el canal de Panamá, en tiempos de paz, e incluso durante cualquier tipo de conflicto bélico,

<sup>92</sup> CERESO DE DIEGO, P.: “El Canal de Panamá y su régimen jurídico”. Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional San Lorenzo de El Escorial, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIII, 2010. pp. 41-58.

<sup>93</sup> LINARES, J.E.: *Tratado Concerniente a la neutralidad Permanente y al Funcionalismo del Canal de Panamá (de un colonialismo rooseveltiano a un neocolonialismo senatorial)*, Edición de autor. Panamá, 1983. pp. 252-253.

permanecería neutral, asegurando la seguridad (valga la redundancia) de sus transeúntes, abierto para un tránsito pacífico para todas las embarcaciones, en condiciones de plena igualdad.

Sobre el concierto de neutralidad permanente hay que hacer unas precisiones ya que técnicamente no cumple con los requisitos impuestos por el derecho internacional. Ello es debido a que esta se declara de manera únicamente unilateral, y se establece como garante de la misma al país norteamericano, esto es, a los Estados Unidos. De ello podría derivarse la idea de que esta neutralidad podría quedar desvirtuada, al concluirse en un marco de desigualdad, entre una superpotencia como es Estados Unidos y un país en vías de desarrollo, considerado un estado satélite, que Panamá. Por ello trato de subsanarse, mediante un acuerdo, en el que ambos estados deberían de patrocinar la confección una resolución que permitiese adherirse a esta neutralidad, a todos los Estados del mundo a partir del 2000.

### **4.3 Canal de Kiel**

El canal de Kiel se encuentra ubicado en el ámbito territorial de Alemania. Se trata de un canal que consta de 98 km de longitud, y que enlaza el Mar del Norte con el mar Báltico. El canal de Kiel fue inaugurado oficialmente en el año 1895. Es importante destacar que su régimen jurídico aplicable no ha sido siempre de Derecho Internacional, pues en un primer momento, el canal, estaba sujeto al derecho interno alemán. No fue hasta el Tratado de Versalles de 1919 que se proclama la internacionalización del canal, y en consecuencia de su régimen jurídico, quedando hasta la fecha sujeto a Derecho Internacional<sup>94</sup>.

El canal de Kiel, desde el tratado de Versalles, abría la posibilidad a la navegación por parte de los buques provenientes de otros países, siempre y cuando se tratase de aquellos Estados que se encuentren en una situación de paz con la autoridad alemana. En lo relativo a su régimen, era precisamente Alemania a quien se le concedió la gestión del canal y su administración, conservando asimismo mediante el tratado de Versalles sus potestades de reglamentación en materia de policía, protección sanitaria, y aduanas. Por otra parte, se

<sup>94</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones... ob. cit.* Tecnos, 2013. pp. 584-585.

incluye la prohibición de llevar a cabo cualquier tipo de como fortificaciones largo del canal o en su zona adyacente.

La regulación del canal ha suscitado ciertas controversias durante el último siglo. El Tribunal de Justicia Internacional en su sentencia relativa al caso *Wimbledon* falló en contra de Alemania, la cual negaba el paso de un buque que transportaba material bélico a Polonia durante el conflicto bélico que esta mantenía con la RSFSR en 1920. Alemania entendía que para mantener su situación neutral ante tal conflicto debía denegar el paso al buque, sin embargo, el Tribunal de Justicia Internacional juzgó que el Derecho Internacional estaba por encima de las leyes alemanas que pretendían la mencionada neutralidad. El Tratado de Versalles no ha sido una cuestión pacífica en la tradición jurídica alemana, pues el mismo fue nuevamente denunciado en 1936, para ser restaurado tras la Segunda Guerra Mundial en 1945. En cualquier caso, el tránsito de buques de guerra extranjeros a través del canal de Kiel sigue quedando sujeto a una confirmación expresa de la autoridad alemana<sup>95</sup>.

## V. LOS ACUÍFEROS TRANSFRONTERIZOS

Las aguas subterráneas es uno de los recursos hídricos más importantes del que disponemos. Sin embargo, no fue hasta el siglo XX, en el que se comenzó a regular su situación transfronteriza en el ámbito del Derecho Internacional, como consecuencia de un incremento en la gestión y explotación de este recurso, como por ejemplo las relacionadas con el Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO (PHI)<sup>96</sup>.

El acuífero, producto de las filtraciones de la lluvia, se forma por la alta permeabilidad de la tierra, y debe de contener una cantidad considerable de agua para ser clasificado como tal y que le sea aplicable el régimen expuesto a continuación. Además, el carácter transfronterizo lo adquieren cuando éste se encuentra o fluye a través de dos o más Estados.

<sup>95</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones... ob. cit.* Tecnos 2013. p. 585.

<sup>96</sup> MOVILLA PATERO, L. *El Derecho Internacional... ob. cit.* Editor J.M. BOCH, 2014. p. 405.

La carga del acuífero también puede llevarse a cabo por el hombre, de manera artificial, y es que uno de los acuerdos internacionales sobre la materia es el existente sobre el acuífero situado entre terreno francés y suizo, apelado como “Convenio relativo a la protección, la utilización, la retroalimentación y el seguimiento de la napa subterránea franco-suiza de la región de Ginebra”, y que tiene como objetivo la implantación de un mecanismo artificial para la recarga del acuífero garantizando su supervivencia.

En cualquier caso, la regulación del acuífero no es baladí, debe de tener en cuenta ciertas características que son intrínsecas al mismo, como el lento transcurrir de las aguas, o la existencia de afluentes que pueden recargar (o no) el acuífero, así como la posibilidad de la descarga por efluentes. Además, a diferencia de los ríos o lagos internacionales, en los cuales se puede apreciar a simple vista su carácter trasfronterizo, en el caso de los acuíferos es necesario recurrir a otros mecanismos como la perforación<sup>97</sup>.

Distintos expertos han intentado establecer un sistema de clasificación para la regulación de los acuíferos en función de su situación transfronteriza y características. Uno de los métodos mas aplaudido es el del profesor Barberis<sup>98</sup>. Barberis, en 1986, durante la elaboración de un proyecto realizado para la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, (conocida bajo sus siglas, FAO), relativo al régimen de las aguas subterráneas, realizó una cuádruple clasificación:

- a) El primer grupo estaba integrado por aquellos acuíferos se encontraban atravesados por un límite o frontera internacional. Este tipo de acuífero no estaba vinculado hidráulicamente con otros acuíferos, ríos o masas de aguas, el solo y propiamente era el recurso natural compartido.
- b) El segundo grupo estaba conformado por una tipología de acuífero, que, si bien se encontraba en un solo Estado, estaba vinculado hidráulicamente con un río, y este río tenía un carácter internacional.
- c) El tercer grupo lo componían aquellos acuíferos que están totalmente en el territorio de un Estado, no obstante, estaban vinculados hidráulicamente con otro u otros acuíferos de otro Estado distinto.

<sup>97</sup> MOVILLA PATERO, L. *Ibid.*, p. 204.

<sup>98</sup> BARBERIS, J.A: “International ground water resources law”, *Food and Agriculture Organization Legislative Study*, 40, 1986. pp. 44-45.

- d) Por último, el cuarto grupo era un acuífero, que, si bien estaba sito en el territorio de un Estado, su zona de recarga estaba en otro Estado.

Estas cuatro vías para la clasificación de los acuíferos no solo han sido citadas por gran parte de la doctrina, sino que esta clasificación ha quedado oficialmente recogida en el anexo al segundo informe sobre los recursos naturales compartidos, del relator especial Chusei Yamada<sup>99</sup>, de 2004. Este segundo informe está dentro de los llamados trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional, del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, de 2008.

Como mencionamos al inicio de este epígrafe, el Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO, (PHI) llevó a cabo una inestimable aportación para la regulación de los acuíferos transfronterizos. Fue en 2008, donde la CDI en el seno de Naciones Unidas, adoptó lo que se conoce como los Artículos sobre Acuíferos Transfronterizos<sup>100</sup>. Se trata de un trabajo elaborado en colaboración con el Programa Hidrológico Internacional.

Estos artículos, se pretendía en un principio, que sirviesen de base y sustento para la elaboración de un cuerpo que codificase la situación de los acuíferos transfronterizos con carácter internacional. Sin embargo, esto todavía no ha tenido lugar. No obstante, los artículos anteriormente mencionados se utilizan para colmar las lagunas existentes en esta materia, por lo que son de un gran valor práctico y jurídico.

A continuación, analizaremos el Proyecto de Artículos sobre Acuíferos Transfronterizos de la CDI. El trabajo se compone de 19 artículos que están agrupados en las siguientes partes<sup>101</sup>.

La primera parte son los principios generales que serán de aplicación en todo caso y fijan una serie de premisas o directrices que regularán toda la materia. Éstos principios son los principios de soberanía, utilización equitativa y razonable, no causar daño significativo, y el principio de cooperación entre los Estados. En esta parte se ubica el artículo uno, donde

<sup>99</sup> Segundo informe sobre los recursos naturales compartidos: aguas subterráneas transfronterizas, preparado por Chusei Yamada, Relator Especial de 2004. A/cn.4/539/add.1.

<sup>100</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/63/124 (2009).

<sup>101</sup> MOVILLA PATERO, L. *El Derecho Internacional... ob. cit.*, Editor J.M. BOCH, 2014. pp. 187-225.

establece el ámbito general de aplicación así como los límites. También se enumeran las actividades a las que se le debe de aplicar el régimen establecido.

Es importante destacar que a diferencia de la Convención de 1997 sobre el “Régimen de los usos de los cursos de agua navegables para fines distintos de la Navegación”, en este caso ya no aparece el término “uso” que es sustituido por “utilización”. Este cambio obedece a que el término “utilización” tiene un ámbito de aplicación mucho más extenso que la palabra “uso” pudiendo así subsumirse en el supuesto de hecho, conductas que el término uso no permite.

En el artículo segundo aparece la definición de el término acuífero y acuífero transfronterizo. De la misma manera que en el caso anterior, se han sustituido las palabras “aguas subterráneas” por el término “acuífero”, considerado este último término extensible a otros supuestos que el término aguas subterráneas no recogía<sup>102</sup>.

La segunda parte versa sobre la rotección, preservación y la gestión de los acuíferos. En este caso las disposiciones van dirigidas a regular la protección del ecosistema, la gestión del propio acuífero, la reducción y el control de la contaminación, entre otros.

En esta parte se destaca el deber general de proteger el medio ambiente en la utilización del acuífero. También se trata de dar a los estados una gran flexibilidad para poder alterar el ecosistema en tanto en cuanto esa alteración no suponga un daño sustancial para el medio ambiente y para el acuífero en si.

La última parte viene formada por varias disposiciones, donde se establecen una serie de directrices para la cooperación con los países que están en vías de desarrollo, las actuaciones a seguir en casos de emergencia, la protección del acuífero en situación de conflicto armado, etc.

<sup>102</sup> MCCAFFREY, S.: “Current Developments the International Law Commission Adopts Draft Articles on Transboundary Aquifers”, *American Journal of International Law*, Vol. 103, 2009. pp. 272-276.

Finalmente, destacar la gran aportación de la Comisión de Derecho Internacional de las ONU con el presente articulado. Todos estos preceptos, pese a no constituir en si mismos, un cuerpo normativo de preceptiva aplicación, han facilitado a los distintos Estados una serie de principios que seguir en la gestión utilización y protección de los acuíferos.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los cursos de agua internacionales son una figura que ha sufrido, o mejor dicho, que ha evolucionado desde la primitiva definición de “río internacional” del acta final del Congreso de Viena. En el mismo, su definición se limitaba al aspecto principalmente comercial de la navegación.

Actualmente, los usos de los cursos de agua han evolucionado, así como el Derecho, el cual debe satisfacer las imperantes necesidades de la realidad social. Por ello, necesitamos de instrumentos que definan el amplio concepto de “cuenca hidrográfica” que propone Colliard<sup>103</sup>, concepto que trata de incluir todas las particularidades regionales de cada lugar, estamos hablando de 170 cursos de agua, 15 lagos y 24 canales aproximadamente<sup>104</sup>. De esta manera se ha armonizando esa lucha entre la costumbre internacional y el Derecho convencional, sin negar que la tendencia general ha ido por regular cada situación por ésta última, logrando una unidad, tanto en la regulación de la navegación (sin negar que ha recibido una mayor prioridad) como en los demás usos, haciendo un especial énfasis en la aplicación de los principios de uso responsable, de previsión y reparación de daños a otros Estados ribereños, consagrados en los tratados y convenciones celebrados hasta la fecha, tanto entre los Estados como en el marco de organizaciones supranacionales.

SEGUNDA.- En referencia a la consagración de estos principios, aunque su aplicación parte del establecimiento de la necesidad de evitar confrontaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su soberanía sobre un curso de agua compartido, es innegable la influencia de la actual y creciente concienciación sobre la preservación del medio ambiente, es innegable de que el agua es un recurso clave y vital para el sostenimiento de los distintos ecosistemas y

<sup>103</sup> COLLIARD, C.A; DUBOIS, L.: *Ob. Cit.* Dalloz, 1995. p. 353 y ss.

<sup>104</sup> DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones... ob. cit.* Tecnos, 2013. p. 574.

por ende de la economía y nuestra salud<sup>105</sup>. Sin agua no tenemos nada, por ello es un completo acierto y un triunfo en esta materia, e independientemente de la postura medioambientalista de los Estados, esa conjunción de motivos ha contribuido enormemente al fortalecimiento del Estado de derecho de las relaciones internacionales en este ámbito.

Es admirable que el trabajo de la doctrina y las organizaciones internacionales en esta esfera no ha caído en papel mojado como desgraciadamente ocurre en otras del Derecho Internacional, podríamos hablar de un auténtico gran consenso, a la vista están los diferentes tratados y convenciones, así como de la evolución y profundidad que ha tomado el tema como hemos podido ver a lo largo de este trabajo. Sin embargo, no sin alguna excepción, cabe añadir, como la actual controversia entre Egipto y Etiopía sobre la construcción de éste último de la presa del “Gran Renacimiento” en el Nilo Azul, curso de agua compartido con Egipto y que no ha alcanzado ningún acuerdo aún<sup>106</sup>.

TERCERA.- Finalmente, el tratamiento de la UE de los cursos de agua internacionales en sus normas marco, se encuentra perfectamente delimitado dentro de su marco jurídico, en conjunción con los tratados bilaterales y multilaterales celebrados entre los Estados miembros y que se han adecuados satisfactoriamente a la normativa comunitaria, de tal manera que queda garantizada la seguridad jurídica en este ámbito, sin posibilidad de conflicto o transgresión impune.

<sup>105</sup> Véase Exposición de motivos del Convenio de Helsinki y el Convenio de Albufeira.

<sup>106</sup> Artículo de prensa sobre el desacuerdo de Egipto por la construcción de la presa por parte de Etiopía. <https://www.europapress.es/internacional/noticia-egipto-achaca-intransigencia-etiofia-falta-acuerdo-presa-nilo-azul-20200110213958.html> Consultado el 1 de Abril de 2020.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN HONRUBIA, V.: *Los espacios de interés internacional: Los cursos de agua internacionales*, mencionado en *Instituciones de Derecho Internacional Público* de DIEZ DE VELASCO, M. Tecnos, 2013.
- BARBERIS, J.A.: “Los recursos naturales compartidos entre estados y El Derecho Internacional”, *Revue Juridique de l'Environnement*, n°1, 1980.
- BARBERIS, J.A: *International ground water resources law, Food and Agriculture, Organization Legislative Study*, 40, 1986.
- BIRNIE, P. & BOYLE, A.E.: *International Law and the Environment*, Oxford, 1992.
- BRUNNÉE, J. & TOOPE, S. T.: “Environmental Security and Freshwater Resources: A Case for International Ecosystem Law”, *Yearbook of International Environmental Law*, Oxford, 1995.
- CEREZO DE DIEGO, P.: “El Canal de Panamá y su régimen jurídico”, Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional San Lorenzo de El Escorial, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLIII 41-58, 2010.
- CLAFISCH, L.: The contemporary law of international watercourses. Some aspects and problems. *Revue Suisse de droit international et droit européen*. Vol. 28, No. 3, 2018.
- DE OLIVERIRA MAZZUOLI, V.: *Derecho Internacional Público Contemporáneo*, Editorial Bosch, 2019.
- DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, 2013.
- DUPUY, P.M.: *Droit International Public*, Dalloz, 3° ed., 1995.

FIORE, P.: *Tratado de Derecho Internacional Público*. Editorial Góngora, 1894. Reproducción Digital basada en la 2º Ed. de Madrid. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2009.

GURUSWAMY, L., PALMER W.R. & WESTON, B.H.: *International Environmental Law and World Order*, West Publishing Co., 1994.

JUSTE RUIZ, J.: *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, McGraw Hill, 1999.

JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E.: *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Tecnos, 1980.

KEALEY: “Primer Informe sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacional para finalidades distintas a la navegación”. Relator especial Kealey; A/C.N. 4/295, *Anuario CDI*, Vol. II, 1º Parte, 1976.

LINARES, J.E.: *Tratado Concerniente a la neutralidad Permanente y al Funcionalismo del Canal de Panamá, de un colonialismo rooseveltiano a un neocolonialismo senatorial*, Edición de autor, 1983.

MARTIN-BIDOU P.: “Le principe de precaution en droit international de l'environnement”, *Revue Générale de Droit International Public*, vol. 103, No. 3, 1999.

MCCAFFREY, S.: *The 1997 UN Convention, compatibility and complementarity. The UNECE Convention on the Protection and Use of Transboundary*, Brill, 2015.

MCCAFFREY, S.: *The Law of international watercourses: Non-navigational Uses*. Oxford University Press, 2001.

MCCAFFREY, S.: “Current Developments of the International Law Commission Adopts Draft Articles on Transboundary Aquifers”, *American Journal of International Law*, Vol. 103, 2009.

MOVILLA PATERO, L.: *El Derecho Internacional del Agua: Los Acuíferos Transfronterizos*, Editor J.M. BOCH, 2014.

PASTOR RIDRUEJO, J.A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Editorial Tecnos, 2015.

RAHAMAN, M.M.: “Principles of International Water Law: Creating effective transboundary water resources management”, *International Journal of Sustainable Society*, Vol. 1, No. 3, 2009.

REUTER.P.: *Derecho Internacional Público*, Trad. Castellana, Barcelona, 1978, reimpresión 1982

SECRETARIO GENERAL: “Problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales”. Informe del Secretario General A/5409, *Anuario CDI*, Vol II, 2º parte, 1974.

SERENO ROSADO, A.: *Ríos que nos separan, aguas que nos unen: análisis jurídico de los Convenios Hispano-Lusos sobre Aguas Internacionales*, Lex Nova, 2011.

SAUSER- HALL, G. L'utilisation industrielle des fleuves internationaux, *Rec. des Cours*, 1953.

## **ENLACES Y ARCHIVOS DIGITALES**

Web del Convenio de Albufeira: <http://www.cadc-albufeira.eu/es/> ( última consulta 27 marzo 2020)

UN *Watercourses Convention*: <https://www.unwatercoursesconvention.org/resources/> (última consulta 26 Marzo 2020).

Objetivos d de desarrollo sostenible:  
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>  
(última consulta 26 febrero 2020)

Objetivos del desarrollo del Milenio:  
[https://www.undp.org/content/undp/es/home/sdgoverview/mdg\\_goals.html](https://www.undp.org/content/undp/es/home/sdgoverview/mdg_goals.html) (última consulta 26 febrero 2020)

Artículo del diario El País sobre el conflicto en el río *Chat el Arab*:  
[https://elpais.com/diario/1987/05/26/internacional/548978407\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1987/05/26/internacional/548978407_850215.html) (última consulta 14 febrero 2020)

Glosario de resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la ONU durante el 51º periodo de sesiones: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/51/list51.htm> (última consulta 27 Marzo 2020)

Reuniones del 67º periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU:  
<https://www.un.org/es/ga/67/meetings/generaldebate/index.shtml> (última consulta 27 Marzo 2020)

Artículo de Europa Press sobre la controversia entre Egipto y Etiopía por la construcción de la presa del Gran Renacimiento: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-egipto-achaca-intransigencia-etiofia-falta-acuerdo-presa-nilo-azul-20200110213958.html> (última consulta el 1 de Abril de 2020)

BARREIRA, A. “La gestión de las cuencas hispano-portuguesas: El Convenio de Albufeira”, Fundación Nueva Cultura del Agua:  
<http://www.iidma.org/attachments/Publicaciones/hispanoportugal.pdf> (última consulta 26 Marzo 2020).

KEARNEY, Non-navigational Uses of International Watercourses, *Brooklyn Journal of International Law*, 1975.  
<https://brooklynworks.brooklaw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1431&context=bjil> ( última consulta 27 Marzo 2020)

POZO SERRANO, Mª P.: “El régimen jurídico de los cursos de agua hispano portugueses”, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. Anuario de Derecho Internacional, XV, 1999: <https://core.ac.uk/download/pdf/83571127.pdf> (última consulta 26 Marzo 2020)

MCCAFFREY, S.: “Convención de las Naciones Unidas derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación”. Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico, *United Nations Library of International Law*, 2009. [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/clnuiv/clnuiv\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/clnuiv/clnuiv_s.pdf) (última consulta 27 Marzo 2020).

MURILLO JIMENEZ, H.: “Las Controversias límites entre Nicaragua y Costa Rica. El Laudo de Cleveland y los Derechos Canaleros”, Anuario de Estudios Iberoamericanos, Universidad de Costa Rica, 1986. [https://www.jstor.org/stable/25661897?seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/25661897?seq=1#page_scan_tab_contents) (última consulta 25 Marzo 2020)

TORRES CAZORLA, M.I.: “Otra vuelta de Tuerca a Convenio para la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales”, hecho en Helsinki el 17 de marzo de 1992, *Anuario español de Derecho Internacional*, 2000: [https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22104/1/ADI\\_XVI\\_2000\\_07.pdf](https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22104/1/ADI_XVI_2000_07.pdf) (última consulta 27 de Marzo de 2020)

## LEGISLACIÓN UTILIZADA

ARCHIVO NACIONAL HISTÓRICO: Copia digitalizada de la *Convención entre el marqués de Feuquières y el de los Balbases para la libertad de la pesca y navegación en las riveras del Bidasoa a favor de los súbditos de las coronas de España y Francia sin distinción*. Hecha en Madrid el 19 de octubre de 1683. <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/6078460> (Última consulta 20 abril 2020).

Tratado de Versalles, 1919 <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/tratadodeversalles.pdf>

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

Convención de Constantinopla, 29 de octubre de 1888.

<http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/canalpanama3.pdf>

Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=doue-l-2000-82524>

Convenio de la Albufera. Se publica en el BOE para su entrada en vigor.

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=boe-a-2000-2882](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=boe-a-2000-2882)

Convenio entre España y Portugal para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=boe-a-1966-12592>

Reglamento de Pesca en el tramo internacional del Miño.

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=boe-a-1981-13137](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=boe-a-1981-13137)

Directiva Marco sobre el agua del año 2000 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=doue-l-2000-82524>

Acuerdo Administrativo entre España y Francia sobre gestión del agua.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=boe-a-2006-14633>

Tratado de Lisboa, para establecer la libre navegación en el río Duero 1835

<https://books.google.es/books?output=html&id=avytedcpmc0c&jtp=869&hl=es>

Convenio relativo al aprovechamiento del curso superior del río Garona  
<https://www.jstor.org/stable/44294006?seq=1/subjects>

BOE en el que se publica la ratificación del convenio de pesca en el Bidasoa y la bahía de Higer de 1965 <https://www.boe.es/boe/dias/1965/02/02/pdfs/a01783-01788.pdf>

Publicación en el BOE de convenio para la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, hecho en Helsinki el 17 de marzo de 1992.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=boe-a-2000-6440](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=boe-a-2000-6440)

BOE donde se publica la convención derecho de uso de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y por el que tal disposición pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=boe-a-2014-6964](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=boe-a-2014-6964)

Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992  
<https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>

Convención del derecho de uso de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/n9777296.pdf>

Texto original, firma y ratificación de los distintos Estados parte.  
<https://treaties.un.org/doc/publication/unts/no%20volume/52106/part/i-52106-0800000280025697.pdf>

Tratado del Río de la Plata, Montevideo 1973.  
<http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/arg172409.pdf>

Convención respecto a la línea divisoria entre los dos países en la parte que sigue el lecho del río Grande y del río Colorado. <http://www.cila.gob.mx/tyc/tratlineafija.pdf>

Comisión Internacional de límites y aguas entre México y EE.UU  
<https://cila.sre.gob.mx/cilanorte/index.php/avisos/127-tratconv>

Congreso de Viena de 1815.  
<http://pares.mcu.es/bicentenarios/portal/congresodeviena.html>

Reglas de Helsinki sobre los Usos de las aguas de Ríos Internacionales. 52º conferencia celebrada en Helsinki, el 20 de Agosto de 1966.

<https://catalog.hathitrust.org/Record/101303366>